

875209

4  
2oj



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

Análisis Jurídico de los Medios Aplicados  
para la Nacionalización de la  
Banca Mexicana.

TRABAJO CON  
FOLIOS DE ORIGEN

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Héctor Manuel Esteva Díaz



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE

### CAPITULO I

Introducción.....	3
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL BANCO.	
a).-ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y - BANCA.....	8
b).-EVOLUCION HISTORICA EN EL EXTRANJERO.....	10
c).-EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.....	13
1.- La época colonial:	
2.- La independencia.	

### CAPITULO II

#### AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CREDITO EN MEXICO.

a).-Secretaria de Hacienda y Credito Publico.....	19
b).-Comision Nacional Bancaria y de Seguro.....	25
c).-Comision Nacional de Valores.....	29
d).-Banco de Mexico.....	31

### CAPITULO III

#### LA PROPIEDAD, EXPROPIACION Y NACIONALIZACION.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORIAS.....	36
2.- LA EXPROPIACION.....	40
a).- Sus antecedentes:	
b).- Concepto de expropiacion:	
c).- Elementos y características de la expropiacion:	
d).- Bienes susceptibles de expropiacion:	

- e).- Recursos administrativos en materia de expropiación.

3.- LA NACIONALIZACIÓN..... 51

- a).- Antecedentes históricos en México:
- b).- Las nacionalizaciones en otros países.

CAPITULO IV

LA EXPROPIACION BANCARIA MEDIANTE EL CUAL SE NACIONALIZA LA BANCA PRIVADA EN MEXICO.

1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE -- LA BANCA EN MEXICO..... 59

2.- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.... 66

3.- PROMULGACION DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO -- PUBLICO DE BANCA Y CREDITO..... 71

- a).- Su objeto.
- b).- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1934.
- c).- Constitucionalidad de la Ley Reglamentaria.

4.- LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA..... 76

5.- SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES..... 85

6.- LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO..... 92

- a).- Definición legal.
- b).- Naturaleza Jurídica.
- c).- Estructura Jurídica.

CONCLUSIONES..... 96

BIBLIOGRAFIA..... 101

## INTRODUCCION

\*\*\*\*\*

La Nacionalización de la Banca privada en México, fue un hecho histórico en que enmarcó una nueva etapa en la vida socio-política, económica y jurídica de los mexicanos, que estamos comprometidos en sobre salir del tercer mundo de desarrollo en que nos encontramos, y con la ambición de perfilarnos a tomar parte entre los llamados países desarrollados.

En este contexto, cabe señalar, en que una cosa es lo que se dice y otra, lo que se hace. Hasta ahora, se conocen las consecuencias del tema que nos ocupa, por citar algunos ejemplos, en lo comercial: pérdida de mercados, cierre de empresas, desalojamiento del producto nacional, economía subterránea y desempleo, en lo social: la inadecuada canalización de créditos hacia los sectores más necesitados, préstamos a intereses muy elevados y la falta de estímulo hacia los ahorradores e inversionistas, en lo jurídico: las consecuencias fueron por la falta preponderante de tiempo, que tuvo el legislador para reglamentar sobre la materia.

Lo anterior nos indica que no fue una decisión correcta.

bien planeada y madurada por el gobierno, fueron nueve años perdidos, de indecisiones, de titubeos, y los mexicanos ? ! bien gracias !, pagando por el espectáculo y recibiendo fraude.

El celebre jurisconsulto romano Ulpiano, define al derecho como "el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo", y a la justicia como "la constante, perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho" (constans et perpetua voluntas ius suum cuique attribuendi). Estas son las banderas que el abogado debe enarbolar y enardecer.

Para el postulante en derecho es un deber, velar por la debida observancia de nuestra Constitucion Politica, por su inviolabilidad y supremacia, principios universales que la preserva.

En este orden de ideas, se puede observar como y en que forma fue quebrantada la Constitucion, por un capricho y situacion emocional del presidente en turno, dejando a un lado si la situacion por la que atravesaba el pais ameritaba o no dicha decision; sólo analizaremos por cuanto se refiere al hecho, si dicha decision, fue dictada en estricto apego al Derecho. Siendo esta la razon de ser de la presente tesis, poner en manifiesto a traves de un estudio juridico, mediante el escrutamiento de cada una de las violaciones, en que y en que juicio incurrio el Gobierno Federal con motivo de la nacionalizacion de la banca mexicana.

No es tan facil, encontrar en el estado de Veracruz, todo el material necesario para la elaboracion de una tesis, sin embargo he tratado de apoyarme en el mejor manera de poderlo

mi alcance, al igual que en revistas especializadas, periódicos nacionales y en la legislación mexicana sobre la materia, para así poder desarrollar, de una manera amplia, rebustecida y fundamentada, el presente trabajo.

A grandes rasgos, el contenido de la tesis sustentada, presentare en el primer capítulo los antecedentes históricos del Banco, es decir, determinando su origen como y donde surgen, su concepto, su evolución desde la época en que hicieron su aparición tanto en el extranjero como en México y hasta su independencia del mismo.

En el segundo capítulo indicare que autoridades ejercen atribuciones en materia de banca y crédito, siendo estas según su aparición por orden de jerarquía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión Nacional de Valores, y el Banco de México, señalando algunas de sus principales atribuciones de cada una.

En el tercer capítulo tratare de hacer una investigación para establecer los conceptos de algunas de las formas que tiene el estado para adquirir la propiedad, como son en este caso particular la expropiación y la nacionalización, y para que se den estos supuestos jurídicos debe existir con anterioridad al acto, la propiedad, razón por la cual entro al estudio de su concepto, sus antecedentes y algunas teorías sobre la misma. Este capítulo es muy importante puesto que se refiero al procedimiento bajo el cual se sigue en nuestro país la expropiación para poder así decretarse conforme a derecho y en lo que se refiere a la nacionalización, estableceremos



sus acepciones, y un Cuadro Comparativo con otros países en donde, de una u otra forma se ha dado la nacionalización de los bancos.

En el capítulo VI y último realizará un estudio analítico, tomando como base el decreto expropiatorio de fecha 19 de Septiembre de 1962, en donde se establece la nacionalización bancaria y su reglamentación, que viene a ser la Ley Parlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; la inconstitucionalidad de la nacionalización antes citada; y se transcriben comentarios cierto sector capacitado para emitir su opinión sobre la misma; estableciendo por último como quedaron formadas las antiguas instituciones de crédito constituidas en S.A., es decir, sociedades anónimas que se transforman como consecuencia del dicho decreto en las llamadas sociedades nacionales de crédito.

Me he referido, en este texto con mucho esmero y cuidado, procurando no cometer tales errores técnicos u ortográficos, si alguno en algunas de ellas, me permito pedir sus disculpas al igual que cualquier deficiencia en la redacción al desarrollar mis comentarios u objeciones hechas en el presente trabajo, al igual que si en algún momento no me puedo explicar o dar a entender correctamente.

## CAPITULO I

-----

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

- a).-ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y BANCA.
- b).-EVOLUCION HISTORICA EN EL EXTRANJERO.
- c).-EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.

1.- La época colonial:

2.- La independencia.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

#### a).-ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y BANCA.

"Para algunos autores Banco deriva de "Anacus", que eran los muebles que utilizaban los "argentarii" o "cambistas" en Roma, para realizar su actividad. Ducange por su parte estima que proviene de "Mensa mercatorum, in qua merces suis emtoribus exponerent", es decir, "la mesa en que los mercadores mostraban sus mercancías a los compradores", alterando la pronunciación anterior los italianos la tradujeron "como el banco es el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza que publica o la mesa en que contaban su dinero".(1)

Varios autores coinciden en que el término tiene su antecedente en el "mostrador en que los cambistas guardaban su dinero".

En los derechos alemán y anglosajón, la palabra "bank", designa un conjunto de cosas, montón o amontonamiento, con la que se expresaba la acumulación de fondos de capital o de existencias, también significa el mostrador, silla o mueble donde se

(1) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, pag. 52, Edit. Porrúa, tercera Edición.

sientan las personas.

Para Caraballese "banco o banquero teniendo en cuenta los dos elementos de su función: depósito y circulación, se puede - de considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta de crédito que con el ejercicio bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia - la demanda del crédito".(2)

Siburo considera que banco es "toda institución organizada para el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales mediante operaciones de actividades que profieren,

D'Angello-Mazzanti(3) considera que banco es "una empresa intermediadora de crédito".

Esteban Cotelli(4) afirma que la esencia de banco debe ser de carácter puramente económico, constituyéndose de elementos jurídicos simples atributos o bases de su existencia, agregando que los bancos son "organismos indispensables de cada economía basada en el dinero".(5)

La legislación no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como banco o banca, pues en algunos conceptos habla de instituciones en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades y también de empresas, no hay una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido en una

(2) Citado por Esteban Cotelli, Derecho Bancario, tomo 1º, Edit. Aragus, Buenos Aires, segunda edición.

(3) Citado por Esteban Cotelli, loc. citada, pag. 157.

de consideramos que banco es un concepto generico, que hace referencia a una sociedad anonima que cuenta con concesion de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de credito permitidas por la ley, o una combinacion de ellas; y banca es la actividad realizada en esos terminos o abarca genericamente al conjunto de bancos o instituciones que en un pais llevan a cabo la importante funcion de intermediar en el credito, asi se habla de la Banca Mexicana, La Banca Francesa, La Banca de Depositos, La Banca Hipotecaria, etc. (4)

De lo anterior se desprende que la palabra Banco puede aplicarse a cualquiera de las sociedades anonimas que realizan una o varias de las operaciones previstas en la LEY C.A.

#### b).- EVOLUCION HISTORICA EN EL EXTRANJERO.-

Los historiadores hablan de que, aproximadamente 2,000 años A. de C., se iniciaron en Babilonia operaciones bancarias sencillas con los prestamos que se hacian en el interior de los templos y que se expresaban en tabillas de barro cocido, en las que se marcaban mediante simbolos las caracteristicas de esas operaciones.

Los Babilonios practicaban estas operaciones en los templos en virtud de que de acuerdo con la costumbre, en ellos se depositaban joyas y otros objetos de valor, en ese mismo uso tambien existia en regiones tan distantes como el antiguo Egipto, la India y Grecia. (5)

El comercio del dinero fue realizandose desde 1700 B. de C.

(4) Acosta Pomeroy, Miguel, Op. citada, pag. 54.

(5) Acosta Pomeroy, Miguel, Op. citada, pag. 57.

se conocen las actividades de la banca neohabilidada que recibían fondos en depósitos pagando un interés, guardaba mercancías y objetos de valor cobrando derechos de custodia, realizando pagos por cuenta de sus clientes, y garantizaba compras de los mismos.

F. Gay de Montella afirma que en realidad las operaciones de Banca aunque incipientes principiaron en Grecia y en Egipto, durante la dinastía de los Ptolomeos (siglo VI, A. de C.)

El código de Hamurabi reglamentaba el préstamo de dinero y el depósito de mercancías y en Grecia los sacerdotes realizaban préstamos sin intereses a particulares. También en Grecia aparecieron los trapezistas, que trabajaban con dinero propio y con aquel que les entregaba su clientela que recibían en depósito y luego lo colocaban entre los comerciantes: en esa época la banca era realizada fundamentalmente por esclavos — que posteriormente y dada su riqueza e influencia se transformaban en hombres libres.

Los trapezistas efectuaban préstamos con intereses, operaban fianzas, ventas en subasta, inversiones, guarda de objetos y se especializaron a practicar el préstamo a la queta.

En Roma se distingue entre los "argentarii" o cambistas y los "numularii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de cambistas se reputaba vil y estaba prohibido a las mujeres, y la función de los banqueros era considerada de orden público y estaba sometida al control o vigilancia del "Praefec-

tus urbi", según un texto en Ulpiano".(6)

Entre las instituciones típicas del Derecho Bancario Romano podemos señalar la "receptum argentariorum" por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente, y la institución del "Liber accpti et -- depensi" o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil que la vida comercial debe a los banqueros romanos.

En la edad media reaparecieron los antiguos "Nomularii" bajo el nombre de "Camperos" este término llega a nuestra época Colonial como sinónimo de banqueros.

Con el desarrollo medieval del comercio mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias: El Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo XII y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal; La Banca di Sancho, Barcelona, en 1407; el Banco de San Jorge, de Génova, en 1409; El Banco de Rialto, de Venecia, en 1507, y en 1581 el Banco de San Ambrosio y en 1609 en Amsterdam se funda el Wisselbank.

Los judíos representan un papel importante, los cuales, -- juntos con los Lombardos casi monopolizaron los negocios de Banca en Europa durante la edad media. Otras formas de sociedad aparecen en Italia en esa época, las llamadas "Montes" o "Maone" cuyo objeto era, finalmente, obtener del Estado la -- exploración de una colonia, el monopolio del comercio de un artículo colonial, y citamos especialmente el banco de San Jorge creado en 1409, como resultado de la consolidación de --

(6) ver Cervantes Ahumada, Paul, títulos y operaciones de Crédito, edit. Herrera 1<sup>a</sup> edición, 1982 pag. 211, 212.

empresitos de la República de Génova y la concesión de las rentas de las aduanas a los acreedores, y como el interés de estos estaba representado por títulos cesibles, se ha considerado como una verdadera sociedad con acciones, aunque en realidad fue una agrupación de tenedores de títulos, de suerte que fue un antecedente de las modernas agrupaciones de obligaciones".(7)

Según Sarabia, Calle autor español del siglo XVI los Bancos Medievales tuvieron su origen en las ferias.

En 1694 se creó el Banco de Inglaterra y su mayor aportación de este mundo, las modernas instituciones que la Banca utiliza, fueron utilizadas desde sus inicios por el Banco antes citados el cheque, las letras de cambio, los pagarés, etc.

"La creación del Banco de Inglaterra se debió entre otras circunstancias, a que la corona Británica necesitaba dinero para proseguir la guerra entre Guillermo III y Luis XIV de Francia".(8)

De todos estos datos dicho Banco puede ser considerado dentro de la Historia como el primer Banco Central y como el primero en emitir.

#### 2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉJICO

Es muy difícil establecer una clasificación sistemática de las épocas de desarrollo de las instituciones bancarias en Méjico, especialmente por la falta de datos suficientes para hacer la historia económica de nuestro País.

(7) Acosta Romero, Miguel, Op. citada, pag. 89.

(8) Acosta Romero, Miguel, Op. citada, pag. 89.



1.- Epoca Colonial: En los primeros tiempos de la época, no hubo en la Nueva España Bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata.

Dichas personas se dedicaban profesionalmente a hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias especialmente cambios de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas empujadas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

"En esta época florecieron varios Bancos particulares que cooperaron dando avíos a los mineros, en los "comentarios a las ordenanzas de minas" de Gamba dos de estos Bancos quebraron, el de Don Isidro Domínguez y el de Don Manuel López de Ganda, pero esto no impidió que continen entre los Bancos de México alcanzando un gran éxito".(9)

Existieron algunas organizaciones Bancarias típicas como lo fueron:

BANCO DE AVÍO DE MINAS Y EL BANCO DE MONTE DE PIEDAD.(10)

El Banco de Avío de Minas fue el primer Banco público, fundado por Carlos III y que operó hasta los primeros años de la Independencia, en servicio de la minería y con aplicación del mercantilismo Crédito de Avío.

En el año de 1741 Domingo Boborato y Soler propuso al real y supremo consejo de las Indias la formación de una Compañía de Aviañeros con un Capital de \$2000,000,00, después de una

(9) Comentarios a las ordenanzas de Minas, pp.110, Madrid - 1761.

(10) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, 11ª edición, 1978.

larga tramitación el Consejo de Indias estimó sospechosos los informes contrarios a la Compañía proyectada ya que no es de Banco de Avío ni de Refacción de Minas, puesto que la Compañía ha de trabajar directamente en los fondos mineros y no ha de prestar cesa de sus fondos de manera que el proyecto es más bien de Compañía explotadora de Minas.

Un nuevo proyecto fue redactado por una Comisión el 1750, y en el se configura una nueva institución Refaccionaria, ya que "el Avío es un préstamo para que se aplique directamente al proceso inmediato de producción".

Francisco Javier Gamboa en dichos comentarios encabeza un proyecto para la formación "de la Cia. Refaccionaria de Minas"

Por último, la ordenanza de avíos de 1781, en el título XV se ocupan del FONDO y FUNDOS DE AVÍOS DE MINAS y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario, que recibe las platas a bajo interés, no percibe intereses, tiene como garantía los frutos de las minas, no la mina, deja la administración de la mina al minero y se limita a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto un interventor.

El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero Terreros, Conde de Paña, aprobada por real Cédula de 2 de Julio de 1721. Su capital es de 1.000.000,00 debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas.

2.- La Indumentaria: "Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer Banco de características modernas, al obtener Don Guillermo Howland el 2 de mayo de

1864, el establecimiento y matricula del Banco de Londres, pero con autorización para fundar sucursales en Mexico y Sudamerica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en Mexico y en otros países sudamericanos. La escritura publica de esta sociedad se redactó el 22 de mayo de 1865. Este Banco funcionó como de emisión, desde su principio hasta que constituyó el Banco de México, con el monopolio de la emisión de billetes. En 1881 otorgó al representante del Banco Franco-Egipcio, de Paris, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano. El Banco, que de nacional no ha tenido sino el nombre, se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano (establecido en 1882 sin concesión), absorbió los derechos del Banco de Empleados establecido en 1887 y se convirtió en el actual Banco Nacional de México, S.A. (11)

Durante la época independiente, la guerra, la guerra se consideró como de jurisdicción local, y algunos Estados (Tampasco, por ejemplo) promulgaron su código de comercio, y otros, como Chihuahua, dieron concesiones para el establecimiento de Bancos, que no llegaron a alcanzar singular importancia.

Se establecieron a fines del siglo anterior y principios del presente, Bancos en los más importantes Estados (Banco Miñero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco Mercantil de Yucatán, Banco Occidental de México, con sede en Mazatlán, Sinaloa, etc.) Casi todos fueron Bancos de emisión, y en sus orígenes se reflejó la prosperidad económica de

(11) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. citada, pag. 22, 23.

la paz porfiriana.

Al iniciarse la era revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios, la suma de cuyos activos y pasivos excedía a mil doscientos millones de pesos.

"El drama de la Revolución afectó, naturalmente, la vida bancaria. Los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, y en la Constitución de 1917, se estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primera Ley orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el primero de septiembre de dicho año.

En lo que va del siglo, las instituciones de crédito de la más diversa naturaleza, se han multiplicado de un modo extraordinario, muy especialmente en estos últimos años. Actualmente, son cientos de instituciones de crédito que operan en la República. (1)

Además del Banco de México, S.A., existen las siguientes instituciones nacionales de crédito: Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional Agropecuario, S.A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A., Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A., Banco Nacional Urbano, S.A., Banco Nacional Cinematográfico, S.A., Banco Nacional de Transportes, S.A., y Financiera Nacional Azucarera, S.A.

(1) Cervantes Almada F40) Ob. p. 699, 216 y 217.

## CAPITULO II

\*\*\*\*\*

### AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CREDITO EN MEXICO.-

- a).- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- b).- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- c).- COMISION NACIONAL DE VALORES.
- d).- BANCO DE MEXICO.

## CAPITULO II

### AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CREDITO EN MEXICO.-

Son el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Comisión Nacional de Valores; estas dos, como organismos descentralizados, y, por último el Banco de México, como organismo público descentralizado, también dependiente de la Secretaría antes mencionada.

#### a).- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de Banca y Crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen; también le corresponde dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, acorde con los lineamientos que

en estas materias señale el Ejecutivo Federal." (1)

A continuación señalare por motivos de espacio algunas de --  
las atribuciones mas importantes de la Secretaria de Hacienda  
y Credito Publico conforme al articulo 31 de la ley Organica  
de la Administracion Publica Federal le otorgan:

" Articulo 31. A la Secretaria de Hacienda y Credito Pú-  
blico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema  
bancario del país que comprende al Banco Central,  
a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demas --  
instituciones encargadas de prestar el servicio --  
de banca y credito:

IX. Realizar o autorizar todas las operaciones en que  
se haga uso del credito publico:

XI. Dirigir la politica monetaria y crediticia:

XII. Administrar las casas de moneda y ensaver:

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes  
en materia de seguros, fianzas, valores y de org-  
ganizaciones auxiliares de credito:

XVI. Las demas que le atribuyan expresamente las leyes  
y los reglamentos."

Para el desempeño de las funciones encomendadas, dicha Sec-  
reteria se constituye de la forma siguiente:

- Secretario,
- Subsecretario de Hacienda y Credito Publico,
- Subsecretario de Ingresos,

(1) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, tercera edicion -  
Edit. Porrúa S.A., 1966, pag. 28.

- Subsecretario Inspección Fiscal.
- Oficial Mayor.
- Procurador Fiscal de la Federación.
- Tesorero de la Federación.
- Contralor Interno.

Contando además con Direcciones y otras Areas señaladas en el Reglamento Interior. De igual manera pasará a señalar algunas de las más importantes atribuciones que se marcan en la Ley Reglamentaria de Servicio Publico de Banca y Crédito:

Autoriza y expide las reglas a las que deben sujetar sus operaciones las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, autoriza el establecimiento de las mismas dentro del territorio nacional o en el extranjero, discrecionalmente estas autorizaciones (artículo 71).

Expide el Reglamento Orgánico de cada sociedad nacional de crédito en el que se establecen las bases conformes a las cuales se centra la organización y funcionamiento de sus órganos (artículo 71).

Establece mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito (artículo 101).

Señala la forma y términos en que deba llevarse a cabo la liquidación de las sociedades nacionales de crédito (artículo 109 segundo párrafo).

Señala la forma y términos en que deba llevarse a cabo la fusión de dos o más Instituciones de Banca Multinacional (artículo 108 fracción I).

Dicta los lineamientos y establece las medidas y



mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuadas de los recursos de las Instituciones de Banca y Desarrollo (artículo 31 tercer párrafo).

Dicta disposiciones de carácter general para regular las operaciones que realizan las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración ovoido para ello la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 62).

Autoriza y regula a las sociedades nacionales de crédito para que inviertan en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares de crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de instituciones financieras del exterior (art. 68 párrafo tercero).

Dicta las disposiciones administrativas, que deban regir las actividades de las sociedades nacionales de crédito, en tanto que el Congreso de la Unión decida su Ley Orgánica (art. 9 transitorio, cuarto uso).

Aprobaba los programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos de las sociedades nacionales de crédito (art. 10).

Acuerda el aumento de capital social de las sociedades nacionales de crédito, modificando el Reglamento Orgánico respectivo, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 17 primer párrafo).

En representación del Ejecutivo Federal designa a los representantes y Directores Generales de las sociedades

nacionales de crédito (art. 21 v 24).

Autoriza el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de las oficinas y locales en el país o en el extranjero de las instituciones de crédito (art. 67 primer párrafo).

Recibe la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional y de Seguros en los casos en que proceda la autorización de:

- a).- Establecimiento de sucursales.
- b).- Cesión de partes del activo o pasivo.
- c).- Reglas para la instalación y el uso de equipo y sistemas automatizados (art. 67 tercer párrafo).

Autoriza a las Asociaciones de Instituciones de Crédito u otras personas distintas de las instituciones de crédito a usar las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario y otras que expresen ideas semejantes (art. 96 segundo párrafo).

Impone y hace efectivas las multas administrativas a las instituciones de crédito cuando esta incurran en incumplimiento o desacato de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos por la Ley (art. 96 fracción VII).

Encomienda estudios a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros respecto del régimen bancario y de crédito (art. 99 fracción III).

Aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Na-

cional Bancaria y de Seguros (art. 99 fracción VII).

Conoce del informe anual de labores, nombra al --  
Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que  
lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Comité Consul-  
tivo (arts. 99 fracción VIII y 101).

Por último y conforme a la Ley General de las Organizacio-  
nes Auxiliares de Crédito podemos señalar las siguientes:

**Autorizar:**

a).- Las reformas y modificaciones a las escritu-  
ras constitutivas y estatutos de las organizaciones auxilia-  
res del crédito (salvo de uniones de crédito).

b).- El establecimiento, cambio de domicilio, ---  
clausura, etc. de las sucursales, agencias y oficinas y orga-  
nizaciones auxiliares.

c).- La cesión de activos entre organizaciones --  
auxiliares.

d).- La inversión en el capital de sociedades in-  
mobiliarias y otras de servicios anejos.

e).- La enajenación de bienes inmuebles adjudica-  
dos en pago, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

**Formula de estudios y dictámenes sobre:**

a).- Leyes, reglamentos y demás disposiciones re-  
lativas a las instituciones de crédito y organizaciones auxi-  
liares.

b).- Sobre proyectos de reformas, interpretación  
y aplicación administrativa de la LFB-OS, de la Ley Monetaria  
de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Orgánicas  
de las Sociedades Nacionales de Crédito, etc.

Lleva a cabo las funciones de inspección y vigilancia que conforme a la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal le corresponden sobre instituciones y organizaciones nacionales de crédito, fianzas y seguros." (2)

b).- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.-

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la encontramos definida en el artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que a la letra dice: "La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...".

Sus atribuciones son muy amplias y se encuentran en diversos cuerpos legales, pero su función general y fundamental es la Inspección y la Vigilancia.

En la citada Ley Reglamentaria en su artículo 108, nos define como se efectuará la inspección, el cual me permite transcribir su primer párrafo: "La inspección se sujetará al reglamento que al efecto emite el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia".

(2) Acosta Pomero, Miguel, Op. citada, pag. 47.

ria."

El mismo ordenamiento en su artículo 109 nos dice: "La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de las mismas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas."

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley."

Es obligación de las instituciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, etc., así como tener acceso a sus oficinas y demás establecimientos, para poder desempeñar de la mejor manera su inspección. Dicha obligación la encontramos en el artículo 110 del cuerpo legal antes mencionado.

De una manera general y enumerativa el artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en cuanto a las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrá las facultades y deberes siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a esta y otras leyes le competan;

II.- Funcionará como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos y materias que la Ley determine;

III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de créditos; así mismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto a dicho régimen:

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base a ella se expidan, así como coadyudar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo:

V.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación:

VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de dicha Secretaría, e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiera:

VII.- Formular anualmente sus presupuestos, que someterá a la dependencia mencionada (S.H. y C.F.P.):

VIII.- Rendir un informe anual de sus labores a la S.  
H. y C.P.:

IX.- Las demas que le están atribuidas por esta Ley  
por la Ley Parlamentaria de la fracción VIII  
bis del apartado B. del articulo 123 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos --  
Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se encuentre  
integrada, para el cumplimiento de sus funciones contará  
con:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Comité Consultivo.
- Vicepresidencias.
- Delegaciones regionales.
- Demas servidumbres obligadas necesarias.

Estimo que es de gran importancia localizar a funciones espe-  
cificas del Presidente de esta Comisión que al efecto las --  
señala el articulo 105, que dice: "Serán facultades y obliga-  
ciones del Presidente de la Comisión:

I.- Inspeccionar y vigilar las instituciones de --  
crédito autorizadas en los términos de esta  
Ley y demas relativas, el eficaz cumplimiento  
de sus preceptos:

II.- Intervenir en la emision de títulos o valores  
de crédito expedidos en los términos de esta  
Ley, cuidando de que la circulación de los --  
mismos no exceda de los límites legales:

IV.- Elaborar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones:

VII.- Informar al Banco de México de los actos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito."

Como podemos observar la Comisión como autoridad, es de gran importancia, puesto que de ella depende el lícito y buen funcionamiento, de las instituciones de crédito, y como consecuencia, el del Sistema Bancario Mexicano.

C).- LA COMISION NACIONAL DE VALORES.-

La Comisión Nacional de valores es un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es el encargado de regular el mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsas de valores.

Entre las diversas atribuciones, tiene encomendadas las siguientes:

Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise cuando una oferta es pública; así como resolver sobre las consultas que al efecto se le formulen;

Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Organizar dicho registro;

Establecer las prohibiciones de realizar ciertos actos y operaciones;



Fijar con audiencia de las bolsas respectivas los aranceles generales o especiales a que esta sujeta la remuneración de los servicios de los agentes de valores:

Ser órgano de consulta tanto del Gobierno Federal como de los organismos descentralizados, en materia de valores:

Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Mercado de Valores, o a sus disposiciones reglamentarias.

En conclusión, las facultades de la Comisión Nacional de Valores pueden agruparse en la inspección y vigilancia que realiza sobre los agentes, bolsas y emisores de valores, la intervención administrativa que puede llevar a cabo en ellos cuando las circunstancias lo hacen necesario, la cancelación de autorizaciones y registros, y actuar y ser órgano de consulta de la autoridades hacendarias en materia del mercado de valores, así como vigilar la marcha del Instituto para el beneficio de valores.

La Comisión Nacional de Valores se encuentra integrada por los siguientes organismos:

- Junta de Gobierno,
- Presidencia,
- Comité Consultivo."

El distinguido tratadista Acosta Romero es de la opinión

(3) Artículo 109 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Hacienda y Crédito.

que la citada Comisión deba desaparecer y que sea absorbida en todas sus funciones por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que tiene una estructura más sólida en una experiencia más amplia y más antigua, ya que tiene un precedente muy importante como lo es, el haber absorbido la desaparecida Comisión Nacional de Seguros, por cierto con gran éxito. Al respecto nos dice que "no se justifica un doble sistema de inspección y vigilancia, por una parte la bancaria y por la otra relativa a bolsa de valores, casas de bolsa, y Sociedad de inversión, esta duplicidad de funciones puede ocasionar también criterios contradictorios, entre las autoridades que ejercitan esta función".(4)

Menciono lo anterior por considerarle positivo, mas no es el tema a tratar, en esta tesis.

Por último, en el Diario Oficial de 2 de enero de 1975, se publicó la Ley del Mercado de Valores, la cual actualmente regula la actividad de la Comisión Nacional de Valores de las Bolsas de Valores y de Casas de Bolsa.

#### d).- BANCO DE MEXICO.

La naturaleza jurídica del Banco de Mexico, la establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco de Mexico, como un organismo público descentralizado, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propio y que constituye el Banco Central del Estado Mexicano.

El Banco Central es, "naturalmente, el Banco de Gobierno y a tal título se comporta como agente de sus operaciones

(4) Acosta Romero, Miguel, Op. citada, pág. 67.

financieras (en la nación y en el exterior); y es executor de su política monetaria. Su control de volumen de medios de pagos, además proviene no solamente de su facultad emisora, sino también de su poder de dictar normas a través de las cuales reduce o expande los recursos monetarios de la economía."(5)

La nueva Ley Orgánica del Banco de México que entro en vigor el 19 de enero de 1925, es reglamentaria de los artículos 28 párrafo quinto y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La administración del banco de México, para poder lograr sus finalidades y para el cumplimiento de sus funciones, ha sido encomendada a:

- Junta de Gobierno,
- Comisión de Crédito y Cambios,
- Director General."

En el artículo 1º de la L.O.B.M. determina que el Banco de México es el Banco Central de la Nación y que sus finalidades son:

- Emitir moneda,
- Tener en circulación los signos monetarios,
- Procurar condiciones creditarias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y en general al sano crecimiento de la

(5) Antonio Barros de Castro, Carlos Francisco Cassa, Introducción a la Economía de enfoque estructuralista, Edit. Siglo XXI, 2da edición, 1981, pag. 115.

(6) Artículo 22 Ley Orgánica del Banco de México.

economía nacional.

"La propia Ley le otorga las siguientes funciones:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda el crédito y los cambios;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditamiento de última instancia, así como regular el servicio de la cámara de compensación;
- III. Prestar servicio de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;
- IV. Funcionar como asesor del Gobierno Federal en materia económica, y particularmente financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos Centrales." (7)

## CAPITULO III

\*\*\*\*\*

### LA PROPIEDAD, EXPROPIACION, Y NACIONALIZACION.-

#### 1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORIAS

#### 2.- LA EXPROPIACION.

a).- Sus antecedentes:

b).- Concepto de expropiación:

c).- Elementos y características de la expropiación:

d).- Bienes susceptibles de expropiación:

e).- Requisitos administrativos en materia de expropiación.

#### 3.- LA NACIONALIZACION.

### CAPÍTULO III

#### EXPROPIACION Y NACIONALIZACION.-

En este capítulo tratare de hacer un análisis de ambos conceptos, para que el lector pueda precisar cuanto existe una expropiación o una nacionalización, ya que en su momento existieron diversos comentarios así como críticas, en cuanto a que si existió una expropiación o una nacionalización de la banca mexicana o privada, este análisis lo estudiaré de una manera sintetizada, es decir, que extraigo el estudio único y esencialmente de los conceptos y elementos que nos servirán para deducir las conclusiones de esta tesis.

Son muy variados los actos jurídicos y procedimientos a través de los cuales el Estado adquiere sus bienes, estos modos de adquisición son los siguientes: Expropiación, Confiscación, Decomiso, Requisición, Modalidades a la propiedad privada, Nacionalización y Servidumbres administrativas.

Cierto está, que a nosotros, solo nos interesa la Expropiación y nacionalización como modos de adquirir la propiedad por parte del Estado. Pienso que es de gran importancia que primero estudiemos que es la propiedad, sus antecedentes históricos y grandes rasgos, y sus diversas teorías, es decir, algunas de

las más importantes que de ella hayan surgido, puesto que con la expropiación y la nacionalización se le priva la propiedad a un particular.

#### 1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORÍAS.

"El antecedente más antiguo lo encontramos en el Derecho Romano, donde no se le define pero lo consideraban como el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal, el derecho de propiedad los romanos lo estudiaron de acuerdo a los diversos beneficios que este derecho proporciona resumiéndose estos en el uso, el fruto, y el abuso: a) El ius utendi o usus, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El ius fruendi o fructus, que es el derecho de recoger todos los productos; c) El ius abutendi o abusus, que es el poder de consumir la cosa, y por extensión, es disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o cediéndola a la."<sup>(1)</sup>

En resumen era un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa.

Es en el siglo XVIII cuando se confirma el derecho inviolable de la propiedad, específicamente, se reconoce en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en sus Artículos 1º y 2º, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el estado solo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al Derecho objetivo: que el derecho de propiedad

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 230. Edit. Nacional 1989, novena edición.

es absoluto e inevitable y la igualdad en derechos.

En la declaración de 1789 no se llevó a definir el Derecho de Propiedad, esto se hizo hasta el año de 1793 diciendo que: era aquel derecho que pertenece a todo ciudadano de disfrutar y disponer, según su voluntad, de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria. Como vemos fue concebida al igual que en el Derecho Romano. Antes de mencionar el concepto actual así como su reglamentación jurídica, expondre algunas de las teorías más importantes sobre la propiedad.

En primer lugar mencionaré a Francisco Quesnay.

El doctor Francisco de Quesnay, considerado como el fundador de la escuela Fisiocrática en su Memoria IV dice: "Sin la certidumbre de la propiedad, el territorio permanecería sin cultivo".

Los Fisiócratas sostienen que la propiedad territorial se impone sencillamente como una consecuencia de lo que ellos la propiedad personal, es decir que el derecho de atender a su conservación, lleva consigo el derecho a la propiedad mobiliaria o territorial.

Existe una frase que nos dice Mercier de la Riviere, tomo 1, pag. 242: "La seguridad de la propiedad es el fundamento esencial del orden económico de la Sociedad".

SAN SIMÓN.

Su teoría es la productividad de la tierra, diciendo que "La ley que constituye la propiedad es la más importante de todas, es la que sirve de base al edificio social. La propiedad debe ser constituida de una manera tal que el poseedor se sienta



estimulado a hacerla lo más productiva posible, agregando que la propiedad es un hecho social, sometido, como en todos los demás hechos sociales, a la ley del progreso: puede ser tanto, según las distintas épocas, ser atendida, definida, regulada de diferentes maneras".

#### LAVELAYE.-

Lavelave, en su obra "De la propiedad y de sus formas primitivas", primera edición 1874, pag. 331 dice: "Que es un error hablar de la propiedad como si fuera una institución sometida a una forma fija, cuando en la realidad ha revestido las formas más diversas y es todavía susceptible de modificaciones no previstas".

#### FRÉPHERON.-

Para él, el derecho de propiedad, en el estado de naturaleza, nace de la necesidad y desaparece con ella, que de este modo, el hombre y con el hombre, los animales y los vegetales, tienen un derecho de propiedad sobre todo lo que pueda satisfacer sus necesidades, pero que su derecho cesa cuando cesa la necesidad.

Quina que concibe a la propiedad sin usura, porque la usura es el obstáculo a la universalización de la propiedad.

#### STUART MILL.-

Stuart Mill aboga por la multiplicación de la propiedad rural. Una de las ventajas que atribuye a la pequeña propiedad es la de neutralizar las injusticias de la renta por su difusión, salvaguardar la producción independiente contra la absorción por el asalariado, desarrollar la iniciativa individual y la inteligencia del cultivador.

LASSALLE.-

Lassalle es un teórico socialista cuyas ideas no difirieron de los pensamientos de Marx en su obra "Teoría sistemática de los derechos adquiridos" tomo I. pag. 274 explica que toda la evolución histórica consiste en una limitación creciente del derecho de propiedad, limitación que debe llegar como conclusión al cabo de cien o doscientos años, a su desaparición absoluta.

En un discurso que pronunciara a los obreros de Berlín en 1862 les dice: "Ningun obrero olvidará jamás que toda propiedad legalmente adquirida es absolutamente intangible y justa".

Notemos que la teoría socialdemócrata es el prólogo de todas las teorías que ulteriormente trataran de buscar en la historia de la propiedad argumentos para justificar su transformación e incluso su misma supresión.

El tratadista Rafael Fojina nos proporciona una definición del Derecho de Propiedad, apuntando que: "esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo accesible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el título y dicho sujeto".(1)

Según el artículo 801 del Código Civil, la propiedad es el derecho de usar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. Mas adelante se nos impone una restricción que tal

(1) Fojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, págs. 78, 79, Edita. Porrúa Mex., decima sexta edición.

aprovechamiento solo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad.

## 2.- LA EXPROPIACION.-

### a).- Sus antecedentes.

Entre los Hebreos era ya conocida la institución de la Expropiación por Utilidad Pública, pues se cita un ejemplo que se encuentra en el Paralipomeno, libro 1, cap. 21, ver. 22, cuando David pide a Ornan que le ceda su tierra mediante una justa indemnización, para edificar en ella un templo al Señor, para que cese la peste que azota a su pueblo.

La máxima restricción al principio de la propiedad, es decir la Expropiación, no la encontramos reglamentada con amplitud en el Derecho Romano, sin embargo, no faltaba completamente, ya que junto con la usucapto, constituían la máxima sanción a la regla fundamental de que, "Lo que es de nosotros, no puede transferirse a otro sin nuestra intervención".

Para el maestro y jurista Florentino Margherit en el sistema romano el derecho de propiedad nunca fue absoluto, pues explica "Una cita como nullius in alterum dominium, qui sine iure utitur non videtur nocere delictivamente, el que ataca su derecho, podría interpretarse en el sentido de que todos pueden hacer uso de sus derechos sin tener en cuenta los intereses públicos, o los privados ajenos siempre y cuando no se viole el derecho positivo, pero a esa cita podemos agregar la famosa declaración de las Instituciones de Justiniano que contiene a la comunidad que nadie hace un mal uso de sus bienes y no hay que tener conocimiento con la malicia de la gente, principios que han dado lugar a la teoría del posible

abuso de derechos".(3)

Eugene Petit, en su tratado elemental de Derecho Romano dice: "Los romanos al parecer, no conocieron como principio, la expropiación por causa de utilidad pública, aunque se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interés general: por ejemplo, la reparación o arreglo de los acueductos de Roma, para el restablecimiento de una vida pública".(4)

Es hasta el siglo XVIII cuando se reglamenta la Expropiación en la Declaración de Derechos en su artículo 17, que textualmente dice: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, a no ser, cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de un modo evidente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización".(5)

En 1972 se confirma el derecho citado al declararse que las personas y las propiedades están bajo la salvaguardia de la Nación. El 18 de marzo del siguiente año la convención decreta la pena de muerte contra cualquiera que proponga una ley agraria u otra subversiva de las propiedades territoriales, comerciales e industriales.

Se citaban tres condiciones para aceptar la expropiación, forzosas: 1.- Que hubiera una necesidad pública legalmente considerada; 2.- Una justa indemnización; 3.- El previo pago

(3) Margarant Florio, Derecho Romano, pag. 217, edit. "Littorio S.A.", 1961, decima edición.

(4) Petit Eugene, Tratado elemental del Derecho Romano, pag. 299, edit. Nacional Proh, octava edición.

(5) Ioris, Alfredo Bascaglia, "La expropiación por utilidad pública" 1940 U.N.A.M. pag. 17.

de la misma.

En la primera constitución de la Nueva España del 22 de octubre de 1814, en su capítulo V denominado "De igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", se reglamenta la expropiación en su artículo 35 que dice: "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a justa compensación".

La primera Ley Constitucional del Mexico Independiente politicamente hablando, que se ocupa de la Expropiación es la de octubre de 1824, que en su artículo 112 fracción III dice: "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni confiscación, ni turbarle en su posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general de tomar la propiedad de un particular o confiscación, no lo podrá hacer sin previa declaración del Senado, y en sus recessos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y por el gobierno".

La Constitución del 5 de febrero de 1857, en su artículo 27 garantiza el respeto a la propiedad y en su párrafo II expresa: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse".

Y por último, la Constitución de 1917 que rige actualmente,

en su artículo 27, párrafo II nos establece que: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Notemos, que los antecedentes de la expropiación en México, solo me referi en cuanto a las Constituciones mas importantes, y que se manejan los terminos "derecho a justa compensación", "indemnizando", "previa indemnización" y "mediante indemnización", "y es este ultimo termino el que el legislador imprimió en la Carta Magna del 17, puesto que con este la autoridad competente puede hacer el pago por concepto de dicha indemnización en la forma y plazos que ella dirte los que no abarcaran nunca un periodo mayor de diez años. En conclusión la indemnización podía ser pagada previa, simultánea o posterior a la Expropiación, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado correcta esta interpretación.<sup>(6)</sup>

Sabemos así que el principio de la Expropiación, figuraba en la Constitución de 1857, y sobre la base de este precepto, se expidieron varias leyes relativas de causa de utilidad pública, en 1882, 1901, 1905, etc., pero en aquella época, la Expropiación era una medida de excepción y su aplicación estuvo restringida.

Fue a partir de 1917, en que bajo el nuevo régimen de esta, se expidieron leyes de Expropiación en materias especiales (tierras, aguas, minas, petróleo, vías de comunicación, sanificación y plantificación, etc.), se dictaron disposiciones

(6) Del Rio Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, en la edición, Cárdenas Editorial, S.V., pag. 207.

generales de carácter Civil y por último se promulgó el 23 de Noviembre de 1936 la Ley de Expropiación. (Diario Oficial, 25 de Noviembre de 1936, fecha en que fue publicada) que rige en la actualidad.

B).- Concepto de Expropiación.

La palabra expropiación proviene del latín Ex, que significa fuera y propretio, adoberamiento, en su conjunto significa la extinción de la relación que existía entre el dueño y la cosa, y en consecuencia, la desaharición de las facultades y atribuciones que la ley reconocía al propietario. Para mejor entender es la desposesión, pérdida, privación o extinción de dicho dominio.

Segun el diccionario de la lengua española de la Real Academia, significa de su propio. Desposeer de una cosa a un propietario, dándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales, se efectúa lealmente por motivos de utilidad pública.

El jurista Acosta Romero opina: "Juridicamente, la expropiación es un acto de derecho público, por medio del cual el estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización".(7)

El maestro Andres Serra Torres, al hablar de la expropiación nos dice que: "Es un procedimiento administrativo de derecho

(7) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, pág. 279, sexta edición, Edit. Porruá 1984.

público, en virtud del cual el Estado -y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa".(8)

Para el jurisconsulto Gabino Fraga, la expropiación es "un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir causa de utilidad pública y mediante compensación que al particular se la otorga por la privación de esa propiedad".(9)

¿Cuál es la razón de ser de la expropiación?. En nuestra legislación una forma por la cual el Estado puede unilateralmente llegar a adquirir bienes propiedad de particulares, para poder allegarse de los medios necesarios para cumplir con sus atribuciones, es mediante la institución de la expropiación.

En ocasiones sucede que el Estado necesita bienes de particulares, para satisfacer una necesidad colectiva o prestar un servicio público, y no puede obtenerlos por medio de convenios o acuerdos contractuales con los dueños de dichos bienes.

Que pasaría si el Estado estuviera sujeto a la voluntad de los particulares, y aquel necesitara un bien del patrimonio de estos, para poder cumplir con algunos de los fines encaminado

(8) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, tomo I, sexta edición, Edit. Porrúa 1979, pag. 240.

(9) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, pag. 301, Edit. Porrúa 1982, décima segunda edición.



a satisfacer el bien publico, en este caso el Estado se encontraría sujeto a la decisión del particular. Es por este razonamiento por el cual la Expropiación encuentra su justificación, ya que por los grandes fines que el Estado tiene encomendado, como resultado de las urgentes e ineludibles necesidades de la colectividad, el estado no debe estar suspenso al particular.

En resumen el Estado por razones de interes colectivo, que de ninguna manera deben entorpecer los particulares, debe ejercitar su poder de soberania, para eliminar cualquier obstáculo que dificulta la acción administrativa, siempre y cuando ese obstáculo perjudique o pueda beneficiar a una colectividad.

c).- Elementos y características de la Expropiación.

Del enunciado Constitucional en su artículo 7º segundo párrafo que dice: "Las expropiaciones solo podran hacerse por causa de utilidad publica y mediante indemnización.", se desprenden dos elementos indispensables para que pueda proceder la Expropiación, y que son:

- a).- La existencia de una causa de utilidad publica y
- b).- El pago de una indemnización al particular afectado, por el Estado.

Por utilidad publica podemos entender el derecho que tiene el estado para satisfacer una necesidad colectiva.

La Suprema Corte de Justicia, trata de definir la utilidad publica diciendo: "Por la aceptación natural genuina que estas dos palabras tienen el lenguaje, debe entenderse por tal, lo que satisface a una necesidad publica y reducida en beneficio

de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos, por que de lo contrario la expropiación de la propiedad privada vendria a beneficiar a un particular y no a la sociedad que es lo justo y procedente". Agregando "...solamente hay utilidad publica cuando en provecho comun se substituye la colectividad, llamese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe, cuando se priva a una persona lo que legitimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular." Tesis num. 1117, pag 1955, Recop.

El artículo 27 Constitucional, en su fracción sexta, segundo parrafo dice textualmente: "Las leyes de la federación y de los Estados, en sus respectivos jurisdiccionales, determinaran los casos en que sea de utilidad publica la ocupación de la propiedad privada...". El Congreso Constituyente del 17 del presente siglo fue muy cuidadoso al prever que dicha causa se determine en las leyes reolamentarias que se emiten tanto a nivel federal como estatal, evitando con esto que la autoridad administrativa pueda proceder arbitrariamente, inventando causas ficticias de utilidad publica, que vayan en perjuicio de los particulares.

La Ley federal de expropiación en su artículo Primero enumera las causas de utilidad publica.

En cuanto a los caracteres generales, la doctrina distingue entre características de fondo y características procesales.

Los elementos de fondos

1.- Se trata para el Estado de un modo administrativo de adquisición de la propiedad.

2.- Pueden ser bienes inmuebles o muebles.

3.- Es un acto de soberanía en el que no se requiere el consentimiento del propietario. La declaración de expropiación no se realiza en su primera fase, con la concurrencia del propietario.

4.- Debe realizar fines o causas de utilidad pública.

5.- La expropiación se efectúa mediante indemnización.

Los elementos procesales:

La expropiación implica un procedimiento administrativo que se señala en por menor en la ley, el cual debe cumplirse para que se pueda llevar a cabo legalmente la transferencia de dominio bien e apropiado.

Por cuanto hace a la indemnización, no sería justo que el particular sufriera un gravamen exclusivo en detrimento de su patrimonio para satisfacer un interés social. Ya que es un principio de justicia la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, y como resultado de ello, a quien sufre un perjuicio, se le debe amparar otorgándole una justa y necesaria compensación, es decir, una indemnización.

La indemnización es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente en dinero. La indemnización en materia de expropiación es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de expropiación.

El artículo 27 en su párrafo segundo, y fracción VI párrafo segundo, se establece la obligación por parte del Estado de

cubrir una indemnización por el bien afectado con motivo de una expropiación.

El artículo 20 de la Ley Federal de Expropiación ordena: "La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años".

Si bien es cierto que el precepto Constitucional antes aludido no fija con claridad la época en que deba efectuarse dicho pago, también es cierto que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto, al sustentar el criterio que pueda llevarse a cabo la indemnización previa, simultánea o posteriormente a la expropiación.<sup>1</sup>

El monto de la indemnización se determinará con base en el valor fiscal catastral del bien expropiado; en caso de controversia, los peritos que designen las partes presentarán sus respectivos dictámenes ante el juez competente quien fijará el monto de la indemnización, sin que pueda recurrirse alguno contra su decisión.

c).- Bienes susceptibles de expropiación.(10)

Tanto los bienes muebles como los inmuebles a excepción del dinero pueden ser materia de expropiación.

La expropiación opera en casos particulares, concretos y puede ser total, la ocupación temporal, total o parcial y a limitar el derecho de dominio.

En tales casos la extensión de la expropiación tiene por objeto:

<sup>1</sup> Ver páginas 42 y 43.

(10) Diccionario Jurídico U.N.A.M. tomo I, pag.167.

- a).- Bienes inmuebles.
- b).- Limitaciones al derecho de propiedad.
- c).- Bienes muebles y expropiación de derechos. El art. primero, fracción V. de la Ley de Expropiación Federal, considera como causa de utilidad pública: "El abastecimiento de las ciudades o centros de población de viveres o de otros artículos de consumo necesario". También pueden citarse los artículos 12 y 15 de la Ley Federal de Atribuciones del Ejecutivo.
- d).- Empresas Mercantiles y negociaciones industriales, inspiradas en propósito de interés social.
- e).- Los demás muebles e inmuebles que tiene la Ley, con excepción del dinero, la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación a que hace referencia el artículo 27 fracción XV de la Constitución de cosas futuras.
- f).- Los derechos de autor. Art. 60 de la Ley respectiva.
- g).- Recursos administrativos en materia de expropiación.

Una vez que se hace la declaración de expropiación, la Ley Federal de Expropiación en su artículo cuarto ordena: "La declaración a que se refiere el artículo anterior, será mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de estos, surtirá efectos la notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el diario oficial de la federación".

Son dos los recursos administrativos que puede el particular hacer valer cuando le sea expropiado un bien: El recurso de Revocación y el de Reversión.

El artículo quinto de la citada Ley establece: "Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación correspondiente".

Dicho recurso se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio, que haya tramitado el expediente de expropiación.

Respecto al recurso de reversión o derecho de retrocesión, el artículo 9 dispone: "Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueron destinados al fin que dió causa a la declaratoria, dentro del término de 5 años el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia del acuerdo...".

La Suprema Corte ha declarado que el quejoso debe, antes de acudir al amparo, agotar la acción de reversión.\*

### 3.- LA NACIONALIZACIÓN.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, nos remite al término "naturalización" y este al de "naturalizar", que significa: 1.- Admitir a un país, como si de él fuera natural, a persona extranjera. 2.- Conceder parcialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que se obtiene esta gracia. 3.- Introducir y emplear en un país, como si fueran naturales o propios de él, cosas de otro país.

Como se puede advertir, ninguna de las acepciones del término en cuestión, se refieren a modos de adquisición de bienes.

\* Boletín de Información Judicial, 1959, pag. 606.

Se ha considerado a la nacionalización como el acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción de los particulares.

La doctrina utiliza indistintamente los conceptos de nacionalización y expropiación para designar un mismo acto estatal. No obstante, dada la experiencia en nuestro país sobre la materia, es doble distinguir ambos conceptos.

De esta manera, nacionalización consistirá en "una medida político-económica del Estado, para reservarse determinada rama económica de producción o de prestación de servicios. Toda nacionalización implica la confirmación del ejercicio de la rectoría del Estado en la economía, concretándose así su participación activa".(11)

Para el tratadista Serra Rojas, "llama también nacionalización a la explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante. Estamos en presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa de Estado.

El régimen de la nacionalización ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen jurídico especial como en el caso de la nacionalización de las empresas. Es frecuente que este procedimiento se inicie a consecuencia de un procedimiento de expropiación".(12)

Como concepto jurídico, apunta el maestro Acosta Romero, "la nacionalización en México puede entenderse en dos sentidos:

(11) Diccionario Jurídico I.N.A.M., tomo I, pag. 205.

(12) Serra Rojas, Op. citada, pag. 273, sexta edición.

1).- Como un procedimiento por medio del cual el Estado se apropia de bienes de la Iglesia detentados por interprostitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, promulgada el 12 de julio de 1959.

2).- Desde un punto de vista politico-economico, la nacionalización puede significar:

a).- que una determinada actividad solo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país, por ejemplo, en México, la concesión de autotransportes en carretera, solo se otorga a mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas, cuyos accionistas sean ciudadanos tambien mexicanos; y

b).- que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideren de interes publico: así en México, se utiliza frecuentemente la palabra "nacionalización del petroleo", para aludir al decreto del 18 de marzo de 1938, por medio del cual el Estado Mexicano decreto la explotación de las compañías petroleras privadas; tambien se habla de la nacionalización de la industria eléctrica mexicana, pero ello no fue como consecuencia de un acto juridico que tuviera tal denominación, sino que el Estado Mexicano adquirió mediante compraventa, la mayoría de las acciones de las empresas eléctricas que operaban en México".(13)

Por el maestro Garcia Pelayo define la nacionalización como "la que se lleva a cabo cuando el Estado transfiere los medios

(13) Acosta Fomero, Teoría General del Derecho Administrativo, sexta edición, Edit. Porrúa 1960, pag. 583.



de producción a una empresa dotada de personalidad jurídica en cuya gestión la participación estatal es variable, pudiendo llegar a veces a ser única. La nacionalización es la acción y efecto de nacionalizar (dar carácter nacional). Transferencia a la colectividad de la propiedad de ciertos medios de producción pertenecientes a particulares, ya para servir mejor el interés público, ya para asegurar mejor la independencia del Estado o para castigar la falta de civismo de sus propietarios". (14)

#### b).- LA NACIONALIZACIÓN DE LOS BANCOS.

Estimo conveniente hablar sobre los antecedentes de la nacionalización bancaria en México, así como de una manera breve de la nacionalización en otros países, ya que en el siguiente capítulo se avanzará de una manera más amplia de la nacionalización bancaria mexicana actual por países, ya esta forma hacemos una breve introducción.

#### 1).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

El que los bancos por primera vez en México fueron operados por nacionales mexicanos, se puede atribuirse al presidente VERDUGUERO CARMANZA, cuando se creó la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito, ya que en la cual se declaró la caducidad de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias existentes el 22 de octubre de 1915. Así el Gobierno Mexicano en el ejercicio de las facultades que le confería la Constitución de 1917, emitió una serie de leyes que depositaban un sistema bancario mexicano

(14) SERVA Española, teoría general del derecho administrativo, edición doceava, Edit. Porrúa 1983, pag. 252.

fundamentalmente por mexicanos.

El Gobierno Federal a partir de 1932, inició una etapa de participación en la actividad bancaria a través de crear lo que se conocio como Instituciones Nacionales de Crédito por ejemplo Nacional Financiera, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, etc. También se adquirieron algunos bancos privados, lo que constituyó el concepto de BANCA MIXTA, como fueron el Banco Internacional y el Banco Mexicano Somex.

## II).- LAS NACIONALIZACIONES EN OTROS PAISES.

### FRANCIA.-

Después de la última guerra mundial en 1945 el general De Gaulle nacionalizó los tres bancos más importantes de Francia y que son Banque Nationale de Paris, Le Credit Lyonnais, y La Societe Generale.

Uno de los objetivos de la nacionalización según M. Delor, fue reemplazar el criterio de ganancia privada por el de crecer y desarrollar la actividad bancaria en bien de la nacionalización y permitir asegurar un mejor control del crédito y de los bancos, así como favorecer las situaciones estructurales necesarias.

El 11 de febrero de 1982 la ley fue aprobada por el Congreso Nacional y se trató técnicamente de una expropiación de las acciones de los banqueros privados mediante el pago de una indemnización.

### COSTA RICA.-

Por Decreto-Ley de Junio de 1948, únicamente fueron nacionalizados 4 bancos y son los siguientes: a).- Banco Anglo Costarricense, b).- Banco de Costa Rica, c).- Banco

Nacional de Costa Rica y d).- Banco de Crédito Agrícola de Cartago.

NICAPAGUA.-

El 27 de Junio de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional expidió un decreto nacionalizando el sistema financiero que dice: "Quedan nacionalizadas las instituciones privadas del sistema financiero mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones de cada una de las respectivas sociedades anónimas bajo cuya forma funcionan las instituciones que lo integran...etc". Cabe señalar que el decreto hace excepción de las instituciones de seguros y los almácenos generales de depósito.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR.-

El 7 de mayo de 1969, se publicó la "Ley de Nacionalización de las Instituciones de crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos".

En esta Ley entre otras cosas se estableció la nacionalización de los bancos comerciales privados, así como también las financieras de empresas y las asociaciones de ahorro y préstamos, se expropiaron las acciones de las mencionadas instituciones pasando a ser propiedad del Estado Salvadoreño. Las sucursales de los bancos extranjeros podían seguir funcionando pero no pueden aceptar depósitos del público.

ESPAÑA.-

En España fueron nacionalizados los bancos que formaban parte de un consorcio conocido con el nombre de "FUMASA".

Esto se publicó en el Boletín Oficial de fecha 23 de Febrero de 1983.

Como fundamento se dijo la inestabilidad por la que atravesaba EUMASA ya que ponía en peligro el Sistema Financiero del país, además se les acusaba de otros ilícitos como por mencionar algunos: fraude fiscal, falsificación de documentos, etc.(15)

---

(15).-Este subtítulo (II) fue sacado del libro Derecho Bancario, de Acosta Romero Miguel, tercera edición, Editorial Porrua 1986, págs. 100-102.

#### CAPITULO IV

\*\*\*\*\*

#### NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

- 1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA.
- 2.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACION BANCARIA.
- 3.- SECTORES SOCIALES Y OPINION PUBLICA.
- 4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

#### CAPITULO IV

1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

A continuación transcribere en todas y cada una de sus partes tal como se publicó dicho decreto, esto con el fin o mejor dicho la finalidad de dejar lo mayor posible claro los motivos que dieron causa a la toma de esta decisión y para que ustedes conozcan todo el contenido de este decreto que marca una gran pauta en la vida Económica, Política y Social de México.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo contiene la Fracción 1 del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 17 Constitucional y los artículos 1, fracciones 1, V, VIII y IX, 2, 3, 4, 8, 10 y 29 de la Ley de Expropiación,

28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

#### CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionado por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues solo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopolísticos con dinero aportado por el público en general, por lo que debe evitarse para mantener los recursos captados con contratos de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación

integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito:

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista:

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen estos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disueltos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas:

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivos de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad:



Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apego en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

ARTICULO PRIMERO: Por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demas muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio publico de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO: El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las Instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagara la indemnización correspondiente en el plazo que no excedera de 10 años.

ARTICULO TERCERO: La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y en su caso el Banco de Mexico, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Publicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las Instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas Instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los financieros de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios,

conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO: El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere.

ARTICULO QUINTO: No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior ni las sucursales de bancos e instituciones de primer orden.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados con los titulares de las secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión

Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la Propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO: Notifiquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Eubrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, Eubrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda, Eubrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López, Eubrica.- El Secretario de Marina.- Ricardo Cházaro Lara, Eubrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Eubrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez, Eubrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Utevsá, Eubrica.- El Secretario de Comercio, Jorge de la

Vega Domínguez.- Púbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Púbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Púbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Púbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Púbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia Pública, Mario Calles López Negrete.- Púbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Púbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Púbrica.- La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría.- Púbrica.- El Secretario de Pesca, Fernando Rastul Miguel.- Púbrica.- El Jefe Del Departamento del Distrito Federal, Carlos Haub González.- El Director del Banco de México, Carlos Tello.- Púbrica.

2.-DECRETO MEDIANTE DEL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTALACIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.

Este decreto fue publicado a los cuatro días del decreto por medio del cual se nacionalizó la Banca Privada, es decir que el día 6 de Septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en donde se enumeran todas las instituciones que operarán como Nacionales de Crédito por consecuencia lógica y jurídica de la expropiación bancaria. Considero que es importante transcribir dicho decreto para que el lector tenga conocimiento de cada uno de los bancos que se expropiaron.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento de los Artículos 31, 32, 33, 34, 37, 40, 46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y lo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

#### CONSIDERANDO

Que por decreto del 12 de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se expropiaron por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado concesión para la prestación del Servicio de Banca y Crédito; las acciones representativas de su capital social y todos los bienes de su propiedad.

Que el decreto expropiatorio de referencia prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cumplimiento de lo dispuesto por el mismo, contará con el auxilio de un comité técnico consultivo integrado con los representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- La Secretaria de Hacienda y Credito Publico con el auxilio del Comité Técnico Consultivo. Proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de credito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por Decreto de fecha 19 de Septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Credito:

Actibanco Guadalejara, S.A.

Banca Confia, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serfin, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Anoumar, S.A.

Banco B.C.H., S.A.

Banco del Atlantico, S.A.

Banco del Centro, S.A.

Banco Continental, S.A.

Banco de Credito y Servicio, S.A.

Banco Ganadero, S.A.

Banco Latino, S.A.

Banco Londeria, S.A.

Banco Mercantil de Monterrey, S.A.

Banco de Monterrey, S.A.

Banco Nacional de Mexico, S.A.

Banco del Noroeste, S.A.

Banco Occidental de Mexico, S.A.

Banco de Oriente, S.A.

Banco Popular, S.A.

Banco Regional del Norte, S.A.

Banco Sofimex, S.A.

Bancomer, S.A.

Banpais, S.A.

Credito Mexicano, S.A.

Multibanco Comermex, S.A.

Multibanco Mercantil de Mexico, S.A.

Probanca Norte, S.A.

Unibanco, S.A.

Banco Asteca, S.A.

Banco Comercial del Norte, S.A.

Banco del Interior, S.A.

Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.

Banco Panamericano, S.A.

Banco de Comercio, S.A.

Banco Provincial del Norte, S.A.

Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.

Banco de Tlaxpan, S.A.

Corporación Financiera, S.A.

Financiera Credito de Monterrey, S.A.

Financiera Industrial y Agrícola, S.A.

Promoción y Fomento, S.A.

Financiera de Credito Mercantil, S.A.

Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.

Financiera del Noroeste, S.A.

Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.



Banco Comercial Capitalizador, S.A.

Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.

Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.

Banco General de Capitalización, S.A.

Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.

Hipotecaria del Interior, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, Propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal La Transformación de las Instituciones mencionadas en el Artículo PRIMERO del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO TERCERO.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este decreto propondrá en su oportunidad las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el ARTICULO PRIMERO de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional preservando entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutaban.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quito transcribir la última parte del decreto donde se

encuentran los nombres y rúbricas, pues son los mismos Secretarios del decreto anterior.

### 3.- PROMULGACION DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

#### a).- Su objeto.

La Ley Reglamentaria del Servicio Publico y Credito se expidió por decreto del entonces ya Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el día 30 de Diciembre de 1982 y entró en vigor, como se establece en su artículo Primero Transitorio, el 1 de Enero de 1983, la ley reglamentaria a que nos referimos consta de 40 artículos y 5 transitorios.

Esta ley reglamentaria se hace necesaria a raíz del decreto expropiatorio y tiene por objeto "reglamentar el servicio público de banca y crédito que en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe prestar el Estado, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberá hacerlo, su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público".

Cuando se habla que dicha ley es de "orden público" esta disposición parece pleonástica e innecesaria, puesto que toda ley es de orden público, tal vez lo que se quiso decir es que contiene disposiciones imperativas e irrenunciables, lo que no impide, que los socios si puedan renunciar a ciertos derechos que la ley les otorga, como por ejemplo los derechos

patrimoniales y el derecho de voto.

b).- La ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito de 1984.

Es una ley nueva que se expidió a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1984, de igual forma que la anterior la decreto el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado como Presidente de la República.

Surgió después de casi dos años al de su primera promulgación en donde el legislador, obviamente, tuvo más tiempo para observar la organización, funcionamiento y la práctica en la prestación del servicio público de banca y crédito, para que a su formulación se estudiara detenidamente las lagunas que habían quedado en la anterior ley, así como también la técnica legislativa deficiente que se empleó, en esa manera de justificación el siguiente comentario, que si bien es cierto que por el corto tiempo que el legislador tuvo de septiembre a diciembre, apenas meses del mismo año, la ley elaborada para ese entonces tuvo esos resultados; también es cierto que la nueva ley vino a ser más amplia y específica en cuanto a sus objetivos, pero en donde no se subsanaron ciertos desajustes que posteriormente analizare.

c).- Constitucionalidad de la ley reglamentaria.

Un problema que se nos plantea, y a mi en lo personal me parece sumamente importante, es sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley reglamentaria, en el nuevo texto del artículo 28 de la Constitución (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de Febrero de

1983) nos indica que "el servicio público de banca y de crédito, será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria"; y esta, permite en su artículo 10 LRB 83 que "Los certificados de aportación patrimonial se dividirán en dos series: La serie A, que representará en todo tiempo el 60% del capital de la sociedad y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie B, por el 40% restante, que podrá ser suscrita por el propio Gobierno Federal; por entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal; por los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios; por los usuarios del servicio Público de Banca y Crédito y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de crédito. "La LRB 85 en su artículo 11 en sus párrafos segundo y tercero hace la división de los certificados de aportación patrimonial en series "A" y "B", en los términos que en la anterior Ley reglamentaria, pero en la del 84 en el artículo 15 señala que para los suscriptores de la serie "B", salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir por más del 1% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito. En ambas leyes reglamentarias nos dan a comprender la idea que cualquier persona física o moral distinta al Estado puede adquirir aunque sea una sola acción de una sociedad nacional de Crédito.

Ahora bien, la exclusividad que exige la norma constitucional se viola al permitir que los particulares concurren con el Estado en la prestación de los servicios

bancarios y crediticios, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, "exclusivamente" significa "sola" o "unicamente". Es decir, al utilizar esta expresión el artículo 28, quinto párrafo, está diciendo que el Estado únicamente prestará el servicio de la banca y crédito, y a mi modo de ver, es distinto a que el Estado tenga simplemente el control sobre la banca y crédito; y esta situación pudiera representar un vicio de inconstitucionalidad en la Ley, el que debe ser estudiado cuidadosamente.

Otro punto importantísimo es respecto de las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Ley Parlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito:

La facultad que otorga el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Parlamentaria, que concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones para dictar disposiciones de carácter general, está reservada exclusivamente al Presidente de la República; en efecto, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República quien, entre sus facultades y obligaciones, según lo dispone el artículo 84 Constitucional en sus fracciones I y II, tiene las de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso,

Proveer a su exacta observancia en la esfera administrativa y nombrar los Secretarios de Despacho.

La Administración Pública Federal (artículo 90 de nuestra Carta Magna) será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, quien distribuirá los negocios del orden administrativos y que estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

El artículo 92 de la Ley Suprema exige que los reglamentos y demás disposiciones del Presidente deben estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda.

Lo anterior significa que, sin perjuicio del turno a cada Secretaría de los asuntos que se le encomienden (en los términos del citado artículo 90 constitucional), la facultad de expedir disposiciones de carácter general para la ejecución y exacta observancia de las leyes, que es reglamentaria, y como es de explorado derecho, está asignada exclusivamente al Presidente de la República y no a los Secretarios del Despacho, quienes únicamente deben firmar, pero no expedir tales disposiciones.

Según el artículo 105 de nuestra Carta Magna, La Suprema Ley de la Nación está constituida por la propia Constitución y las leyes que se ciñen a sus dictados.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue expedida por el Congreso dentro de sus facultades ordinarias por lo que no puede ir más allá de lo que establece la propia Constitución. De otro modo, extralimitará sus facultades usando las que son propias del Poder Constituyente o poder revisor, que si está facultado para reformar la Constitución. Por tanto, aun cuando la citada Ley Bancaria atribuya a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades a que nos hemos referido, debe observarse la Constitución que, como hemos analizado, reconoce como facultad exclusiva y privativa del titular del Poder Ejecutivo la de expedir reglamentos como el que en el caso habrá de dictarse.

Ni en la fracción I del artículo 89 de la Constitución ni en el 73 del mismo ordenamiento, se le dan facultades al Congreso de la Unión para delegar la facultad reformativa o la legislativa en autoridades Administrativas.

#### 4.- LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.

Por cuanto hace a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de 19 y 2 de Septiembre de 1952, a continuación realizare un analisis sobre cada uno de los preceptos Constitucionales violados como consecuencia del decreto antes mencionado.

EL ARTICULO 17, en cuanto a la garantía de igualdad; EL ARTICULO 18, en cuanto a las garantías de audiencia y de legalidad y de juicio breve; EL ARTICULO 19, en cuanto a la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad competente; EL ARTICULO 21, en cuanto se reserva a la autoridad judicial la imposición de penas; EL ARTICULO 22, en cuanto prohíbe la pena de confiscación de bienes; y EL ARTICULO 27, en cuanto que garantiza la propiedad privada.

PRIMERO.- La violación directa por el decreto en cuestion al artículo 27 de la Constitución y a la garantía individual de propiedad consagrada en ese precepto fundamental.

El decreto en su artículo tercero, ordena que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "tomará posesión inmediata" de

los bienes expropiados, sin esperar o recabar para ello la necesaria orden judicial que a manera de garantía individual establece al respecto el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando establece que "el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación".

Esta inconstitucional toma posesión de los bienes expropiados se llevó a cabo en cada uno de los bancos por el respectivo representante o comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive dicho representante tomó indebidamente posesión de bienes ajenos, es decir, de la propiedad de terceras personas, respecto de las cuales los bancos solo los tenían en depósito o en custodia, y a pesar de no estar comprendidos esos bienes ajenos dentro de la mencionada expropiación, según el texto expreso del artículo quinto del decreto en mención.

Por otra parte, en el artículo segundo del mismo decreto expropiatorio, establece "El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excedera de 10 años", pero este plazo será bajo la condición de que exhiben previamente las acciones representativas de su capital, mismos títulos al portador que no fueron expropiados ni son



de la propiedad de los bancos. El propio decreto de 6 de Septiembre de 1982 expresa inexactamente que el anterior decreto de 19 del mismo mes y año expropió las instituciones de crédito y expropió también las acciones representativas del capital de ellas. lo cual es inexacto, primero, porque estas acciones no fueron expropiadas en el decreto de fecha 19 de septiembre de 1982, en el artículo primero se enumera los bienes expropiados, pero nunca se menciona las acciones representativas del capital social de los bancos, y segundo, porque las instituciones de crédito en si no pudieron ser ni fueron expropiadas, toda vez que la expropiación sólo es posible de bienes o de objetos de derecho y nunca de persona o de sujetos de derecho.

SEGUNDO.- La violación directa a la garantía individual de previa audiencia consagrada en el artículo 27 Constitucional, y la garantía de legalidad señalada en el artículo 14 Constitucional.

Ni para la expedición ni para la ejecución del decreto se respetó en lo mas mínimo la garantía de audiencia, ya que a los bancos afectados por la expropiación, no se les oyo para nada por el Ejecutivo Federal antes de que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico llevara a cabo la toma de posesion administrativa sobre los bienes expropiados de la propiedad de las sociedades anónimas, así como de los bienes ajenos a ellas, y a pesar de que estos últimos bienes habían sido expresamente excluidos de la expropiación por el texto claro y terminante del artículo 59 de dicho decreto.

Es evidente que el Ejecutivo Federal y los demás

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

funcionarios que refrendaron los decretos señalados, al expedir y aprobar tales decretos, incurrieron en violaciones a la garantía individual de audiencia consagrada en el artículo 27 Constitucional, de igual manera el artículo 29 de la Constitución confirma plenamente, al establecer que solamente en los casos extraordinarios contemplados en ese precepto, se suspende el respeto a las distintas garantías individuales contenidas en la parte dogmática de la Constitución General de la República.

TERCERO.- La infracción directa a la garantía individual de igualdad ante la ley y ante las autoridades que se contiene en el artículo 13 de la Constitución y que contraviene los decretos señalados.

La razón que invoca el decreto de 12 de Septiembre de 1980, para revocar o retirar la autorización administrativa a las sociedades anónimas se radica en el cuarto párrafo de la exposición de motivos del mismo decreto, en el sentido de que "en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la Banca y Crédito". A pesar de ello, el Ejecutivo Federal solamente retiró la autorización a unas de las instituciones de crédito privadas y no hizo lo mismo con otras instituciones de la misma naturaleza, tal como aparece en el artículo quinto del propio decreto, al excluir de manera expresa y sin dar explicación alguna, a la Banca Mixta, al Banco Urbano y al Citibank N.A., estableciéndose así un trato evidentemente discriminatorio en perjuicio de los bancos afectados, todos

ellos mexicanos, con violación manifiesta de la garantía individual de igualdad ante la Ley y ante las autoridades que consagra el artículo 13 constitucional, y con esto se crea, por consiguiente un fuero de privilegio o tratamiento especial en favor de los mencionados bancos excluidos, sin dar explicación alguna, del retiro de la autorización administrativa, y otro fuero expropriatorio o tratamiento especial para los demás bancos privados.

CUARTO.- La intromisión directa y doble tanto a la garantía individual del artículo 21 Constitucional, que reserva a la autoridad judicial la imposición de penas, como a la garantía de juicio previo que establece el artículo 14 Constitucional para toda privación de bienes a un particular.

La serie de cargos e imputaciones que contienen los Considerandos tercero y quinto del decreto de 19 de Setiembre de 1932, en contra de todos los bancos privados sin excepción, sirve de fundamento a la decisión del Ejecutivo Federal para "expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas" y, por consiguiente, para aplicar por el mismo Ejecutivo Federal y decretar en su artículo primero, a título de pena o castigo, se decretó esa expropiación solo en contra de la mayoría de esos bancos, y para absolver gratuitamente de tal sanción en su artículo tercero, a la banca mintá, al Banco Obrero y al Citibank.

Esta imposición de penas y de absolución de ellas, no es de la competencia del Ejecutivo Federal, sino de la competencia exclusiva del Poder Judicial por mandato expreso del artículo

## 21 Constitucional.

Ahora bien, a las sociedades anónimas no se les concedió oportunidad alguna de defenderse para rendir pruebas o para alegar en su favor, sino que el supuesto castigo se descargó de manera fulminante sobre ellas por el Ejecutivo Federal en calidad de supremo e inapelable juzgador, sin oír al acusado, conculcándose así la garantía de juicio breve que a manera de valla dar ante el poder público postula el artículo 14 Constitucional, para que ningún particular pueda ser privado de sus bienes si no es mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Es objetable el razonamiento expuesto por el ex-diputado Federal Juan Landeroche Urbego (1), cuando señala "que lo único que podía quedar sujeta a juicio pericial y a resolución judicial, será el exceso o el defecto que haya tenido la sociedad particular..." para objetar este razonamiento de defecto señala lo que significa juicio pericial según el maestro Eduardo Pallares" en su diccionario de Derecho Procesal Civil (2): JUICIO DE EXPERTO O PERICIAL, (igual a prueba pericial) "comparándonos a lo que significa la prueba pericial (3)", esta prueba esta sujeta a los siguientes principios a): tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos...etc." después se da la definición de

- (1) Landeroche Urbego, Juan, "Protección Bancaria y Consumo de Camioneros", edit. ros, la edición, pag. 48.
- (2) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Rosca S.A., decima séptima edición, 1966, pag. 484.
- (3) Pallares Eduardo, ibid., citada, pag. 479.

perito y una serie de reglas que no vienen al caso. Así mismo transcribiré el significado de la palabra JUICIO, "según el mismo diccionario; la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, *dicere* que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto" (4). No hay que confundir la prueba pericial con lo que es un juicio. Para finalizar "el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que debiera quedar sujeto a juicio pericial...", esto lo establece el art. 17 fracs. VI segundo párrafo. Y este mismo artículo misma fracción tercer párrafo señala "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, con el caso del decreto de referenda no por la Autoridad Administrativa, tanto como para la imposición de penas como la absolución de ellas, ya que es competencia exclusiva del poder judicial; que se dictara en el plazo de un mes como máximo, por la autoridad administrativa, es decir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de su comisionado tomó posesión de los bienes expropiados de las sociedades anónimas el día 8 de Septiembre de 1952, es decir cinco días posteriores al decreto de nacionalización publicado en el diario oficial el día 19 de

(4) Palisres Eduardo, op. citada, pag. 644.

Septiembre de ese mismo año) las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administrativa..."

QUINTO.- Violación indirecta al artículo 22 Constitucional, que prohíbe la pena de confiscación de bienes.

La considero indirecta toda vez, que el cambio entre las reglas relativas de la Constitución de 1857, que exigía la indemnización previa, y la de 1917, que estableció que las expropiaciones pueden hacerse mediante indemnización, significa por sí solo el claro y evidente propósito del Poder Constituyente de excluir, la exigencia del pago previo, para así ser simultánea o en su defecto en un periodo prudente pero no el de 10 años que se fija como máximo. La mente del Constituyente de 1917, al modificar el texto al respecto de la Constitución de 1857, no quiso aplazar indefinidamente el pago de la indemnización, como con toda claridad y firmeza lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de las cuales sólo a título de ejemplo citare el texto de una de ellas:

"INDEMNIZACION. Aunque el artículo 27 Constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que puede aplazarse, de donde debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas, y aun en el falso supuesto de que la última pudiera ser aplazada, real y positiva, pues sin estos requisitos, la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Carta Magna no autoriza" (Sen. Ind. de la Fed., Sa. época. Tomo VIII, pag. 508, Pastor Mondaca Uda. de Blanco Icedora.).

Al sostener que es una violación indirecta al artículo 22

Constitucional. Con esto quiero decir que la confiscación de bienes se dá mientras la indemnización no sea cubierta a los afectados, además que el Gobierno Federal promete pagar a las sociedades anónimas el importe de dicha indemnización "en un plazo que no excederá de 10 años" y bajo la condición de que exhiban previamente las acciones representativas de su capital, mismos títulos al portador que no fueron expropiados ni son de la propiedad de las mencionadas sociedades, y tampoco las tenían en su poder en ese momento.

No me explico como en un país que se dice de derecho como el Estado Mexicano, se dieron, se dan y se darán hechos inconducentes en contra de nuestras normas y todo ello provocado por el mismo gobierno el siguiente comentario lo expondre en forma cronológica:

Primero "en Mayo de 1990 el Congreso aprueba la iniciativa presidencial de reformar la Constitución para permitir la reprivatización de la banca nacionalizada en 1982" (5); Segundo "en el mes de Julio de 1990 mediante decreto se expidió la Ley de Instituciones de Crédito, y en su artículo 99., establece que solo gozarán de autorización para operar como bancos, las Sociedades Anónimas de capital fijo, bajo los requisitos que señalen las leyes en la materia" (6); Tercero "en el mes de Septiembre de 1990 se publica la desincorporación de las instituciones de banca múltiple propiedad del gobierno Federal, así como el procedimiento de registro y autorización de intereses en adquirir títulos

(5) El Dictamen 29 de Junio de 1990.

(6) Diario Oficial de la Federación 18 de Junio de 1990.

representativos del capital de las instituciones de banca múltiple propiedad del Gobierno Federal"(7);Cuarto "en el mes de Junio de 1991 se publica el decreto por el que se transforma Multibanco Mercantil de Mexico,S.N.C., en Multibanco Mercantil de Mexico,S.A." (8);Quinto "en el mes de Julio de 1991 se publica la resolución que fija el monto de la indemnización a pagar por cada acción expropiada de Probanca Norte,S.A." (9), este banco por citar uno como ejemplo al igual que en el anterior punto.

#### 5.- SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

La Ley Organica del Banco de Mexico, vigente a partir del 19 de Enero de 1965, sustituyó a la ley que tuvo vigencia de Abril de 1961 hasta Diciembre de 1964, esta Ley creó que el Banco de Mexico debía organizarse como una sociedad anónima con capital fijo, es decir, suscrito por el Estado y por los bancos privados concesionados, al sobrevenir en 1982 la nacionalización, el legislador cambio tambien la estructura del Banco de Mexico, Por reformas del 26 de Noviembre de 1982, se contrasformo la naturaleza jurídica del Banco de Mexico de Emisión, y se convirtió de sociedad anónima en un organismo publico descentralizado de la Administración Publica Federal, bajo la misma denominación de Banco de Mexico.

Así pues, el Banco de Mexico es un organismo publico descentralizado. El derecho administrativo señala que el

(7) Exclision 25 de Septiembre de 1990.

(8) Diario Oficial de la federacion 5 de Junio de 1991.

(9) Diario Oficial de la federacion 12 de Julio de 1991.



régimen de descentralización administrativa se da cuando "la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos" (10).

El maestro Andrés Serra Rojas expone que "aun cuando nuestros legisladores no se han ajustado en puridad a las formas clásicas administrativas, va que ellos han impuesto a las instituciones que han creado las modalidades que han juzgado necesarias; en nuestra opinión estas instituciones son verdaderos organismos descentralizados en materia de crédito, sobre todo organismos como el Banco de México..."(11).

A raíz de la expropiación bancaria en 1982, cuando reformada la Constitución Política en su artículo 28 quinto párrafo establece que "el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión particulares.", en este punto quiero aclarar que para que las instituciones de crédito privadas realicen en forma habitual operaciones bancarias, lo que requiere del Estado es propiamente una autorización o permiso, va que dichas operaciones no constituyen un servicio público, sino una actividad mercantil que se presta en forma de servicio al público que por ser de interés general, amerita la vigilancia y reglamentación por parte del Estado,

(10) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 1ª. edición, Edit. Porrúa, México 1977, págs. 202.

(11) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, sexta edición, Edit. Porrúa México 1979, tomo I, págs. 650 y 661.

Pero no significa el otorgamiento de una concesión por no ser una función propia del Estado la prestación del servicio de banca y crédito.

Se publicó en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1982 la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, posteriormente fué derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 28 de diciembre de 1984, publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, esta misma ley derogó de igual manera a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1911.

En 1982, el proceso evolutivo de las instituciones de crédito experimentó cambios estructurales, pues el principio tradicional de la legislación mexicana, que consideraba a la banca como una actividad, mal llamada, concesionada por el Estado a los particulares, se substituyó por la decisión política fundamental de la nacionalización del servicio público de banca y crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se cambio el esquema del sistema bancario mexicano, que se integraba de o mejor dicho con instituciones privadas, las fcs y publicas y dio lugar a un sistema bancario plenamente en manos del estado, tambien la estructura del Banco de Mexico se modificó, pues en vez de adoptar la forma de sociedad anónima, en 1982 quedó definido en su Ley organica como un organismo público descentralizado.

Los cambios se iniciaron en medio de una severa crisis económica, gestada desde varios años antes y que se manifestó en una creciente fuga de capitales del país, así como en

aumentos brutales en las tasas de interés de los préstamos recibidos por países extranjeros, aunado a esto el derrumbe en los precios internacionales del petróleo, todo lo cual hizo inoperantes los mecanismos económicos y bancarios prevaletentes." (12)

En 1982 y en la Cámara de Senadores se sostuvo que "México no estatiza, ni capitaliza, ni socializa, ni comuniza; México nacionaliza y, con ello, refuerza la soberanía del pueblo y del Estado nacional rector del desarrollo para perfilar y proyectar definitivamente su propia vía de desenvolvimiento histórico." (13)

El 28 de octubre de 1982, el presidente, en ese entonces, López Portillo se refirió a la reorganización de la banca y dijo: "Cometería una imprudencia política imperdonable si tratara de organizar en forma definitiva el funcionamiento de la banca nacionalizada, pues esto corresponde a mi sucesor... este régimen sería irresponsable si avanzara más en una organización que está pendiente, una organización que estará en la responsabilidad de mejores manos que las mías..." (14) Sólo en sus últimas 10 palabras dijo lo correcto.

Jose Blanco Mejia, director en 1982 de la facultad de economía de la UNAM, en un boletín de prensa señaló que: "La nacionalización de la banca es una decisión de gran alcance histórico. La soberanía nacional se fortalece al adquirir el país la capacidad de decidir integralmente sobre sus recursos

(12) Jello Nacías Carlos, La Nacionalización Bancaria en México, (edit. Siglo XXI, México 1984).

(13) Novedades 14 de octubre de 1982.

(14) Excelsior 28 de octubre de 1982.

financieros. La nacionalización será tanto más nacional, por así decirlo, en la medida en que especialmente el crédito se canalice a la remodelación profunda del aparato productivo y a la satisfacción de las necesidades básicas de las grandes mayorías."(15).

A esto último, estoy de acuerdo en que fue una decisión histórica, pero que fue tomada muy apresuradamente, es decir, se tuvo que planear con mucho tiempo, para que todas las reformas como consecuencia de esa misma decisión, fuera el producto de algo ya madurando debidamente; y en cuanto que "la nacionalización será tanto más nacional por así decirlo", pienso que no debió decirlo ni en broma, toda vez que siendo un director de la casa máxima de estudios no puede ni debe cometer pleonasmos como el de más nacional una nacionalización o viceversa.

Encuentre en un libro de Chantremec Aube unas líneas que les transcribiré: "Las expresiones no nos volverán a saquear y va cerramos la toga señaló con toda precisión que se avizoran años de crecimiento hacia adentro, de economía más compartida, de confianza de nuestros líderes, quienes cuando deben decidir entre el interés general y el de unos pocos, no titubean en optar por su pueblo. Por todo esto, muchas gracias señor presidente José López Portillo, la emoción que usted nos transmitió este histórico primero de Septiembre, es posiblemente la mayor que nos haya hecho vivir un político mexicano a esta generación: las lágrimas en el rostro de mi

(15) Suplemento de la revista Economía Informa, No. 97 de septiembre de 1982.

madre, de mi familia, en las de mis buenos amigos; en las innumerables llamadas telefónicas de mis compañeros politécnicos, el orgullo con el que los priistas y, en fin, los mexicanos nos vemos a la cara, son reflejo de lo hondo que su decisión caló. Decisión económica excelente, pero política y moralmente extraordinaria.

Y termina diciendo, gracias José López Portillo, presidente patriota".(16)

Es cierto que en México existe la libertad de expresión que se consagra en nuestra Constitución, pero siento que no es posible hacer declaraciones sin fundamentos y mucho menos si se habla sobre una materia desconocida, pero en fin existen personas que felicitan sin saber por que o sin que exista motivos suficientes y lo que es peor cuando se viola la ley. Pero usted tiene la mejor opinión al respecto.

Francisco Nava García, apunta en su tesis "Nacionalización de la banca, frente de grandes negocios especulativos"(17), en el año de 1986, es decir, a 4 años de nacionalizada o mejor dicho expropiada la banca privada mexicana, algunas desventajas del decreto mencionado, de las cuales señalaré las más importantes a mi juicio:

- 1.- Creó desconfianza en los capitalistas y cierre de algunas empresas nacionales y extranjeras.
- 2.- Descontrol de circuló en general va que las cuentas en dólares las intervino y congeló el gobierno, pues todo el

(16) Anda Gutiérrez Coahuatemoc, Periodismo Economía y Política, Instituto Politécnico Nacional 1982, tomo I, pág. 55

(17) Revista Nacional Federal, VI Informe de Gobierno, Revistas Técnicas Mexicanas S.A. de C.V., Septiembre - Diciembre de 1986, págs. 44 y 45.

mundo sabe que el sexenio del Lic. José López Portillo existió una administración, control y dirección del país de lo más pésimo hasta ahora registrado, dando origen a que tanto banqueros, empresarios, comerciantes y funcionarios federales se llevaran los 14 mil millones de dólares que existían como reserva en el Banco de México, los cuales se iban a destinar para el pago de la deuda y sus intereses.

3.- Con las sucesivas devaluaciones monetarias muchas empresas cerraron debido a que sus deudas en dólares se les ha tri o cuadruplicado y no tienen recursos económicos para cubrirlas.

4.- Los pudientes mexicanos que tienen dólares y otras divisas invertidos en el extranjero no los devolverán a México debido sobre todo a las pesimas medidas de control adoptadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México."

En este punto de la presente tesis quize marcar las principales consecuencias de la emigración bancaria suscritas por sectores importantes de nuestro país como periódicos, revistas, personalidades y un ente docente de la universidad, señalando mis comentarios al respecto y con el fin de que ustedes formen su propia visión de como algunos sectores sociales de México tomo esta decisión que a conclusión universal fue histórica." Todos los mexicanos esperamos que las medidas tomadas el 19 de septiembre de 1982, realmente sirvan para el cambio que implique mejores

condiciones de vida para mayor número de mexicanos."(18)

#### 6.- LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

Ahora abordaremos este punto a fin de establecer como nace esta sociedad, así como sus principales puntos, para dar una noción general sobre la sociedad nacional de crédito.

##### a).- Definición legal.

En la Ley Parlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo Noveno, encontramos la definición legal y que a la letra dice: "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley".

Es necesario comentar que en el artículo segundo del mismo ordenamiento, se establece que las sociedades nacionales de crédito serán:

I.- Instituciones de banca múltiple; y II.- Instituciones de banca de desarrollo. Esta clasificación es mas bien a efectos de como se canaliza la prestación de dicho servicio.

##### b).- Naturaleza jurídica.

Aquí se presenta un problema pues podría parecer que existe dualidad de regímenes legales, es decir jurídico, toda vez que en el artículo 29 LPR-85 nos indica que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, y

(18) Héctor Morales José Silvestre, 100 preguntas y respuestas en torno a la Economía Mexicana, edit. Oceano SA, edición 1987 pag. 166.

para muchos tratadistas en la materia lo clasifican de derecho privado pues se basan en que los bancos realizan actos típicamente de comercio regulados por el código de comercio y en algunas de las operaciones se rige por la ley general de títulos y operaciones de crédito y en otra por el código civil. Por el momento estimo que no es conveniente resolver o establecer un criterio sobre esta problemática.

Para el maestro Acosta Fomero en su obra de derecho bancario hace un breve estudio si se trata las sociedades nacionales de crédito de simple sociedades mercantiles simples o de Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y hasta nos llega hablar de que son figuras novedosas. Ahora bien no pueden ser sociedades mercantiles simples puesto que las sociedades nacionales de crédito no se encuentran enumeradas en las que se establece como tales en la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 19. En cuanto a las sociedades mercantiles de Estado podemos decir que las sociedades anónimas bancario mexicano antes del 1 de Septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía injerencia directa en su vigilancia y en su operación.

Para el maestro Acosta Fomero en su obra citada (19) nos dice que son sociedades en primer lugar por definición legal y en segundo lugar porque dichas sociedades no fueron creadas específicamente para prestar el servicio público en mención en el sentido de dar origen a una nueva estructura que antes

(19) Acosta Fomero Miguel, Derecho Bancario, 3a edición, 1986, Edit. Porrúa, págs. 144, 145.



no existía, sino que, las sociedades anónimas expropiadas continuaron como tales el lapso de un año (del 19 de Septiembre de 1982 a igual fecha de 1983) y sólo se transformo la sociedad anónima en sociedad nacional de crédito. Además porque se necesitan teóricamente 35 socios para "aportar el capital social", aunque esto no es indispensable, ni se fija un mínimo de socios para la existencia de la sociedad, pues también se da a entender en la ley, que el Gobierno Federal puede llegar a ser socio unimembre pero esto va en contra de la Ley pues en México no está permitido las sociedades unimembres es decir en donde sea un sólo socio.

En su artículo 26 de la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que el órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de Crédito estará integrado por dos comisarios, uno nombrado por la Secretaría de la Contraloría de la Federación, y otro por los consejeros de la serie "B".

Las sociedades nacionales de crédito, según el Artículo 27, tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal.

"Como se advierte, las sociedades nacionales de crédito tienen una estructura especial: Son sociedades en las que el Estado participa de manera preponderante, al suscribir la mayor parte del capital. Al designar a los consejeros que pueden decidir los negocios de la empresa, y al nombrar al director general y a uno de dos comisarios. Son sociedades

que carecen de órgano de deliberación, ya que no existe la asamblea de socios, y se crean por decreto del Ejecutivo Federal, no por expansión de la voluntad de los socios." (20)

El maestro Jorge Barrera Graf mide la calidad de sociedades a las instituciones de crédito, reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 casi en iguales términos de la vigente Ley de 1964,

"Según la definición que ofrece el Artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal, la sociedad es un contrato en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico."

"En el caso de las sociedades nacionales de crédito, agrega dicho autor, no estamos en presencia de un contrato, sino que las mismas nacen en virtud de un acto gubernamental, a saber: el decreto del Ejecutivo Federal."

Por último como "la realidad estamos en presencia de una empresa pública peculiar, a la que la Ley llama sociedad nacional de crédito con un patrimonio propio y además, caso insólito, con personalidad propia". (21)

(20) Herrejón, Silva Herarillo, Las Instituciones de Crédito un enfoque jurídico, Edit. Trillas, la, edición, México D.F., pag. 73  
(21) Barrera Graf Jorge, La nueva legislación Bancaria, Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en revista Mexicana de Justicia, No. 10, 2 Julio-Sept. de 1983, page. 84 y 90

## CONCLUSIONES

PRIMEPA.- Que la nacionalización es una institución jurídica que tiende a transformar en propiedad colectiva empresas que están en poder de los particulares, a fin de que sea el Estado directamente o a través de entidades estatales, el que se haga cargo de su gestión.

SEGUNDA.- Las instituciones nacionales de crédito s.a., se nacionalizaron, mediante el acto jurídico de la expropiación, como el resultado de una medida socioeconómica por parte del Estado.

TERCERA.- Los bancos, antes del decreto expropiatorio, se encontraban constituidos mediante sociedades anónimas, y como consecuencia de dicha expropiación, se transformaron en las así denominadas, sociedades nacionales de crédito, en virtud de un acto legislativo: decreto del Ejecutivo Federal.

CUARTA.- Desde 2 puntos de vista no pueden considerarse a las sociedades nacionales de crédito, como verdaderas sociedades en estricto sentido:

Desde un primer punto de vista: La Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito del 31 de diciembre de 1962, establece en su artículo 10, que las sociedades

nacionales de crédito que en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, será el Gobierno Federal el titular y que el 34% restante de igual forma o por otras personas que se mencionan en la citada Ley bancaria. Esto quiere decir que las sociedades nacionales de crédito pueden constituirse y funcionar con un sólo socio, de hecho los bancos en un tiempo, estuvieron en manos de un socio, y esto no se implica si el término de sociedad implica la presencia de 2 o más socios. Existe antijuricidad, puesto que en México no se permite las sociedades unimembres (sociedades de un sólo miembro).

Desde el 29 punto de vista: la Ley de sociedades mercantiles en su artículo primero, enumera las distintas especies de sociedades reconocidas en nuestro país, y las sociedades nacionales crédito no se encuentra dentro de esta clasificación.

QUINTA.- Para poder decretar la expropiación bancaria, se señaló como causa de utilidad pública, entre alguna de ellas, existe principalmente dos cuestiones que abordare:

Primera: que el decreto expropiatorio, en su considerando tercero espone que "los propietarios de dichas instituciones, habían obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio...", tratando de tipificar lo anterior con lo establecido en la Ley Federal de Expropiación en su artículo 19, fracción primera, que marca: "se considera causa de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.", Queda que por la mercantilidad en las actividades de las instituciones en

mención, no deben estar comprendidas dentro lo que es un servicio público, pues sería facultad exclusiva del Estado, para prestar ese servicio, y en este sentido, el particular podría prestarlo mediante una "concesión", es diferente que sea una actividad que se presta al público y que por ser de interés general deba vigilar y reglamentar el propio gobierno, pero por medio de una "autorización" y no de una concesión. Esta diferencia de terminología da lugar a contradicción en la propia constitución pues no tiene el legislador un criterio definido toda vez que en el artículo 27 en su fracción quinta, antes de la reforma, se establece la frase "bancos debidamente autorizados"; y en el artículo 28 párrafo quinto se señala "no será objeto de concesión a particulares". De igual forma existía contradicción en la propia ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, pues en ninguno de sus preceptos determina que el ejercicio habitual de la banca y del crédito constituya un servicio público; y en su artículo segundo exigía que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería concesión del gobierno Federal. Se quiere demostrar con lo anterior que en la propia ley no se señala que el ejercicio de la banca y del crédito no es un servicio público, por lo tanto la causa de utilidad pública no llega a existir.

Segunda: continúa el considerando en referencia "...creando además, de acuerdo a sus intereses fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general.". Efectivamente otra causa de utilidad pública es el monopolio, pero también

existe la prohibición determinante en la Constitución que en México no debe existir monopolios según su artículo 28. Considero que los bancos se encontraban en manos de distintos particulares y nunca se les refuto esa inconstitucionalidad.

SEXTA.- El decreto que establece la nacionalización de la banca nunca señaló que se expropiaban las acciones al igual que existe un claro trato desigual pues hace la excepción de expropiar el Citybank N.A..

Por cuanto se refiere a la indemnización esta condiciona su pago, previa entrega de las acciones y lo que va más lejos, que para dicho pago fija un término que no deberá de exceder de 10 años, es irreflexivo que primero se lleve a vender los bancos y que unos días después, se este publicando la resolución que fija el monto de la indemnización de los bancos expropiados nueve años atrás.

OCTAVA.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no puede ir más allá de lo establecido por la propia Constitución, y aun cuando la citada Ley Bancaria atribuya a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de expedir reglamentos a todo a lo que se refiere a la aplicación de la misma, y aun, lo que debe prevalecer es lo que marca nuestra carta fundamental, que como he explicado, reconoce en su artículo 89 fracción primera, como una facultad privativa del titular del poder ejecutivo la de expedir reglamentos, para su debida y exacta observancia y esta facultad no puede ser delegada por el Congreso de la Unión pues dentro de las facultades de este que se enumeran en el artículo 73 Constitucional no se encuentra esta.

NOVENA.- En el capítulo número IV punto cuatro, estudié las violaciones a las garantías individuales de que fueron objeto los antiguos propietarios de la banca, concluyendo que a juicio personal el decreto expropiatorio de fecha 1 de Septiembre de 1982, por medio del cual se nacionalizó la banca privada, fue inconstitucional, toda vez que como resultado de este se violan las garantías individuales consagradas: artículo 13 (Constitucional) que contiene la garantía de igualdad, artículo 14 en cuanto a la garantía de audiencia y de legalidad y de juicio breve, artículo 16 por cuanto se refiere a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el artículo 21 puesto que reserva a la autoridad judicial, la imposición de penas, el artículo 27 que nos garantiza la propiedad privada como un derecho fundamental.

DÉCIMA.- Con todo lo expuesto en la presente se trata de hacer una observación y reflexión para todos ustedes de como el gobierno que nos dice que en México se vive, en un estado de derecho, como es de entenderse y permitir que en México se viole nuestra Carta Magna, mandándola a su antojo e intereses propios, para así poder quebrantar con todo procedimiento previamente establecido, y dejar a cualquier particular en un estado de indefensión ante el mismo Gobierno.

## BIBLIOGRAFIA

=====



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA POMERO, MIGUEL, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1936.
- 2.- ACOSTA POMERO, MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1954.
- 3.- ANDA GUTIERREZ, CUARTEMOC, "PERIODISMO, ECONOMIA Y POLITICA", TOMO II, I.P.H., MEXICO 1982.
- 4.- BARRÓS DE CASTRO ANTONIO Y FRANCISCO LESSA CARLOS, "INTRODUCCION A LA ECONOMIA DEL SECTOR ESTRUCTURALISTA", EDITORIAL SIGLO XXI, MEXICO 1981.
- 5.- CEPVANTES AHUMADA, PAUL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", EDITORIAL HERRERO, MEXICO 1982.
- 6.- COTELLI, ESTEBAN, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL ARAYCOS, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956.
- 7.- DEL RÍO, MARCELO, "COMPRENDIENDO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" O.V., 1981.
- 8.- "DICCIONARIO JURIDICO", DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., COMPOUND.
- 9.- GARIBO FRAGA, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1936.
- 10.- HERRERON SILVA, HERNILDO, "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO UN ENFOQUE JURIDICO", EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1988.
- 11.- LANDERRECHE OREGON, JUAN, "LA EXPROPIACION BANCARIA Y CONTROL DE CAMBIOS", EDITORIAL VOS, MEXICO 1964.
- 12.- MARGADANT FLORIN, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINJE, MEXICO 1951.

- 13.- MENDEZ MORALES, JOSÉ SILVESTRE. "CIEN PREGUNTAS Y RESPUESTAS ENTORNO A LA ECONOMÍA MEXICANA". EDITORIAL OCEANO, MÉXICO 1987.
- 14.- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1986.
- 15.- PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO 1980.
- 16.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. "DERECHO BANCARIO". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1978.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO II EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1984.
- 18.- SERFA FOJAS, ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1974.
- 19.- SERFA FOJAS, ANDRÉS. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1983.
- 20.- TELLO MACÍAS, CARLOS. "LA NACIONALIZACIÓN BANCARIA EN MÉXICO", EDITORIAL SIGLO XXI, MÉXICO 1984.
- 21.- BARRERA OYAL, JORGE. COMENTARIOS, "LA NUEVA LEGISLACIÓN BANCARIA", REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, No. 5, JULIO - SEPTIEMBRE DE 1983.
- 22.- "REVISTA HACIENDA FEDERAL, VI INFORME DE GOBIERNO", SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1980.
- 23.- "SUPLEMENTO DE LA REVISTA ECONOMÍA INFORMA", FACULTAD DE ECONOMÍA U.N.A.M., No. 97, SEPTIEMBRE DE 1982.
- 24.- EL DICTAMEN, 29 DE JUNIO DE 1980.
- 25.- EXCELSION, 29 DE OCTUBRE DE 1980.
- 26.- NOVEDADES, 14 DE OCTUBRE DE 1982.
- 27.- ALFREDO L. CUCCAP, TESIS "LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA", U.N.A.M. 1980.
- 28.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 29.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4 DE ABRIL DE 1999.
- 30.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 31.- LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN, 22 DE DICIEMBRE DE 1936.

- 32.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, 1941.
- 33.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 34.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, 28 DE DICIEMBRE DE 1984.
- 35.- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, 4 DE AGOSTO DE 1934.
- 36.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, 31 DE DICIEMBRE DE 1984.
- 37.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 38.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- 39.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- 40.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 14 DE JULIO DE 1990.
- 41.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990.
- 42.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 DE JULIO DE 1991.
- 43.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 12 DE JULIO DE 1991.